

Medellín Antioquia, 01 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO VEINTOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ORAL, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y PROVIDENCIA ESCRITA CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 16:59:09, EN PROCESO DE ACCIÓN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

RADICACIÓN: 21-59418

ACCIONANTE: JAIRO GUILLERMO TASCÓN GALLEGÓ

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO O DEMANDADOS:

Nombre o razón social: **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S- AUTECO S.A.S NIT 890900317-0** Domicilio: Cra. 43 N° 44 - 60 Itagüí Antioquia, Representante Legal Principal: Presidente Durán Cuello Carlos Hernando, C.C N° 79.477.652, Representante legal suplente: Cadavid Aroca Alejandro Ignacio, C.C N° 71.607.135. Álvarez Sanabria Juan David, C.C N° 98.529.729. Rojas López José Ignacio C.C N° 98.632.561, Dirección notificaciones judiciales: Cra. 43 N° 44 - 60 Itagüí Antioquia, Correo electrónico notificaciones judiciales: notificaciones@auteco.com.co

Nombre o razón social: **DISMERCA S.A.S – NIT 890931835-7** Domicilio: Calle 38 N° 52 - 50 Medellín Antioquia, Representante Legal Principal: Gerente General Juan David Arango Brunet, C.C N° 98.550.312, Representante legal suplente: Manuel Arango Trujillo, C.C N° 1.039.451.476. Luis Fernando Arcila Henao, C.C N°

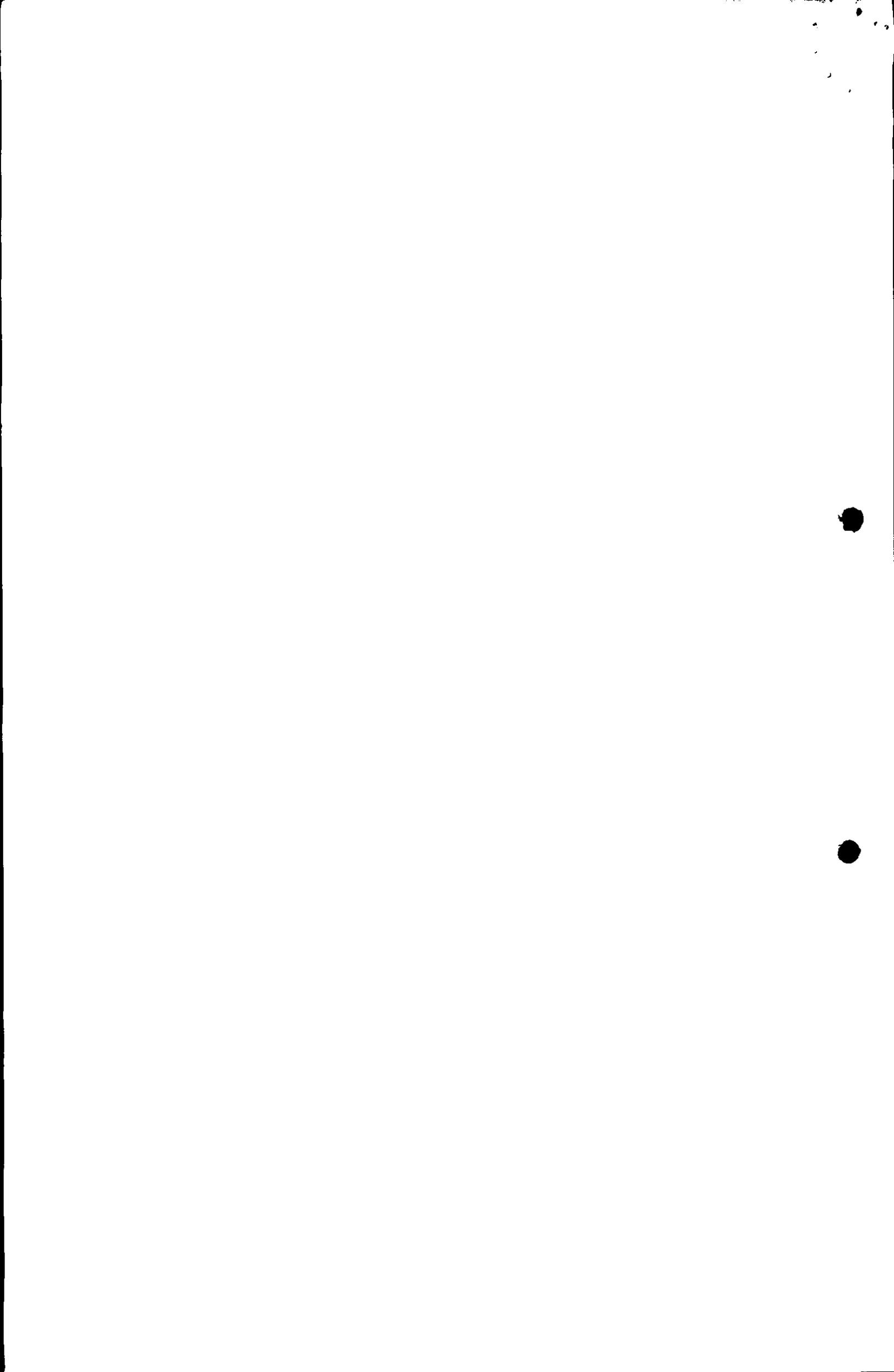
6.105.385. Claudia Patricia Diaz Restrepo C.C N° 43.117.602,
Dirección notificaciones judiciales: Calle 38 N° 52 - 50 Medellín
Antioquia, Correo electrónico notificaciones judiciales:
iparra@dimerca.com y notificaciones@dimerca.com

Nombre o razón social: **KTM SPORTMOTORCYCLE SUCURSAL
COLOMBIA – NIT 901.227.795-0**, Domicilio: Calle 13 N° 7 - 21 To
A Oficina 906 Bogotá D.C., Representante Legal Principal: Kecht
Florian, P.P. 0000000U2384854, Representante legal suplente:
Von Bila Brautigam Alexander Ernst Herdeggen, C.C
000000080409676. Luis Fernando Arcila Henao, C.C N°
6.105.385. Claudia Patricia Diaz Restrepo C.C N° 43.117.602,
Dirección notificaciones judiciales: Calle 13 N° 7 - 21 To A Oficina
906 Bogotá D.C., Correo electrónico notificaciones judiciales:
buchhagen@vonbilaw.com

Cordial Saludo.

JAIRO GUILLERMO TASCÓN GALLEGO mayor de edad,
identificado con C.C. N° 15.530.620, portador de la tarjeta
profesional N° 179286 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de
Medellín Antioquia, en la Calle 17 N° 71 - 60 Interior 101, actuando
en causa propia en el presente proceso; por medio del presente
escrito me permito ejercer mi derecho a la doble instancia y debido
proceso, es por ello que me permito sustentar el respectivo
Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el día 03 de
septiembre de 2021, en la cual se negó y desestimó la totalidad de
las pretensiones de la acción de protección al consumidor, para lo
cual fundamento mediante análisis y argumentación de las
razones respecto a la gran cantidad de inconsistencias en que
incurrió el fallador.

**RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA
APELADA**



De conformidad con lo establecido en el Artículo 322 numeral 1 y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que me asisten como accionante.

PRIMER REPARO:

En tanto después de que las partes finalizamos con los respectivos alegatos de conclusión y el **A quo** tomarse un tiempo para proferir el correspondiente fallo que en derecho correspondía, anuncia de manera verbal el sentido del fallo en el cual indica que efectivamente se logró acreditar la relación de consumo entre el consumidor y las personas jurídicas que ocupan la calidad de accionados, también se había logrado acreditar que el consumidor en el término oportuno hizo la correspondiente reclamación directa de garantía (esto es dentro del término de garantía del producto), y que se había acreditado el daño de la motocicleta; y además que prosperaban las excepciones planteadas por los accionados AUTEKO S.A. y DISMERCA S.A. situación que sustento solamente teniendo de presente la valoración que hizo a la prueba pericial aportada por los demandantes y descartando la prueba pericial aportada por la parte accionante, el juez no motivo su decisión de acceder a que prosperen las excepciones en conjunto con la contestación a las excepciones que hizo la parte demandante, en donde se aportaron pruebas y se argumentó de manera amplia y suficiente el motivo por el cual no debían prosperar las excepciones, es por ello que se aprecia que efectivamente el A quo incurrió en falta de motivación en su fallo.

De otro lado, el día 10 de agosto de 2021, a las 2:00 PM, se llevó a cabo Audiencia de Instrucción, tal y como lo preceptua el Artículo 372 C.G.P., en el transcurso de ésta, al momento de sanear el proceso, los accionados solicitaron se declara la nulidad de todo lo actuado, y por parte del Despacho se resolvió de manera desfavorable esa solicitud de nulidad, toda vez que no se vislumbro la existencia, era deber del Juez en dicho momento o en la

112

sentencia condenar a los accionados al pago de costas, tal y como lo indica el numeral primero del Artículo 365 del C.G.P. el juez no condenó en costas, tampoco motivó las razones jurídicas de su omitiva, en tanto, no se pronunció al respecto, de nuevo se observa la presencia de la falta de motivación en el fallo emitido por del juzgador.

El Juez en AUTO N° 79238 de 2021(02/07/2021) mediante el cual fijó fecha de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, según los Artículos 372 y 373 C.G.P., decretó Prueba de Oficio bajo los siguientes, "PRUEBAS DE OFICIO: Con apoyo en lo previsto en el Artículo 170 del Código de General del Proceso, de manera oficiosa se decreta: 5.1 Exhibición de documentos. Se decreta oficiosamente una exhibición documental en cabeza de la demandada, para que aporte con destino al proceso de la referencia los balances generales de los periodos comprendidos entre: el 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020. Dicha exhibición se llevará a cabo en el marco de la diligencia a la que se cita en el presente auto."

Es decir, las 3 personas jurídicas accionadas debían exhibir los balances generales de los periodos comprendidos entre: el 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020, prueba documental, que nunca se practicó por parte del Juzgador en primera instancia, toda vez, que los demandados nunca aportaron los balances con destino al proceso, y tampoco hicieron dicha exhibición, además sin mediar excusa alguna por parte de los accionados, y el Despacho en ningún momento se pronunció respecto a esta omisión, ya que no exigió a los accionados se cumpliera la carga que se les impuso, no les sancionó aún después cuando se interpuso recurso de apelación se observa que el reconoce que efectivamente no se practicó la prueba de oficio decretada y que procedía la sanción por no cumplimiento de lo ordenado en el AUTO N° 79238 de 2021(02/07/2021), no es claro para esta parte por qué no se les sancionó a los accionados, y el por qué el juez no motivó su decisión de no sancionar con ocasión a esta omisión, a sabiendas del contenido de la parte final del Artículo 280 del C.G.P. que versa

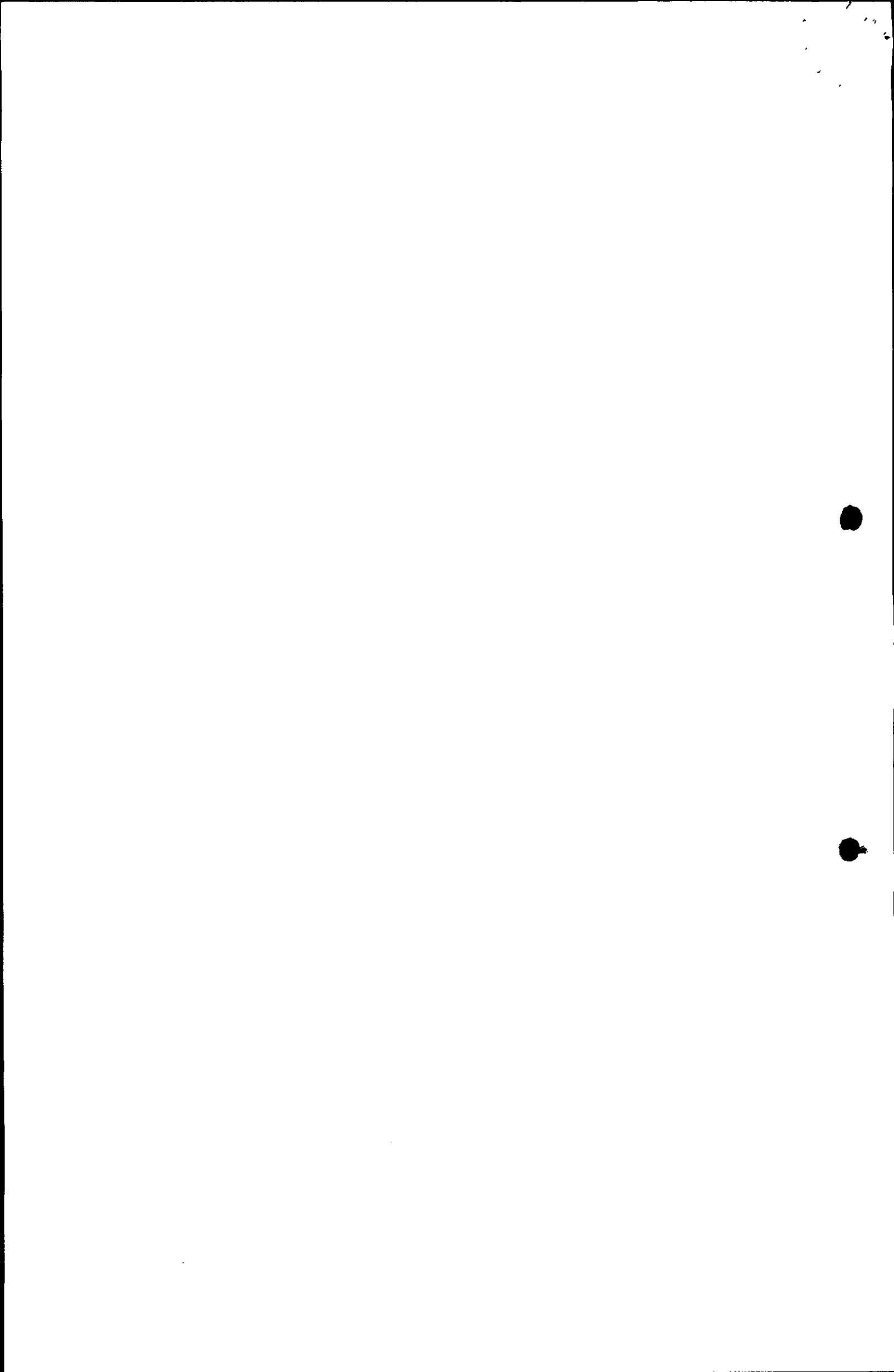
lo siguiente; " El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella." La omisión debió ser calificada por el juez, sin embargo, esto no se hizo. Como demandante me llama demasiado la atención, toda vez que si el Despacho decretó de manera oficiosa esa prueba, era porque la requería para valorarla en conjunto con las demás pruebas, para finalmente tomar la correspondiente decisión en derecho, al momento de emitir la sentencia, entonces que objeto tuvo ordenarla.

Igualmente se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa del Juez en primera instancia en tanto, la falta de motivación, al no sustentar jurídicamente a las partes las razones por los cuales no practicó y valoró las pruebas decretadas en el AUTO N° 79238 de 2021(02/07/2021).

Al respecto La Corte Suprema de Justicia , institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder-deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial»

(CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que:

"Ese poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el



11

juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, [...].

En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él" (CSJ SC, 7 nov. 2000, Rad. 5606).

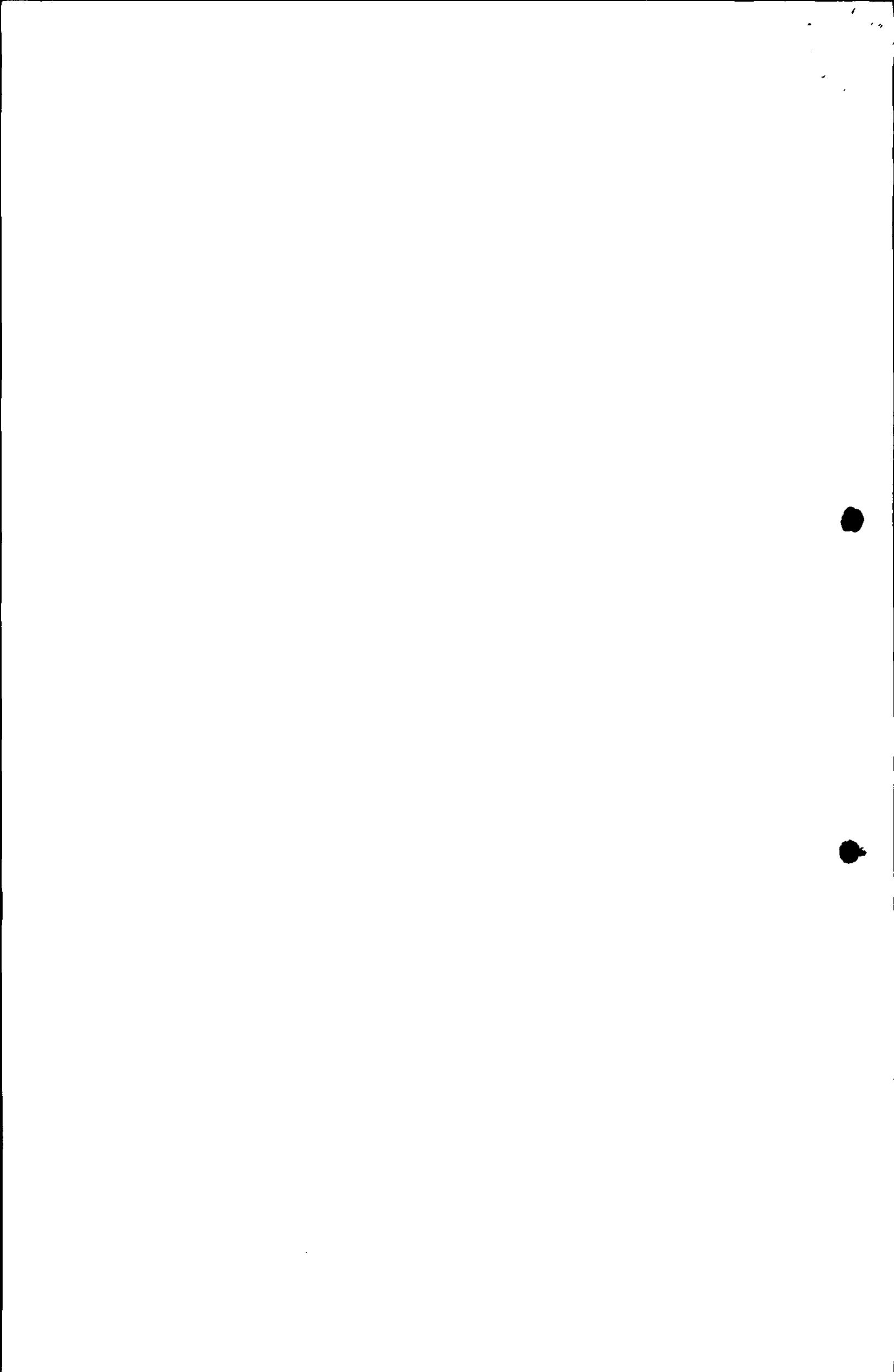
Por tanto, ha destacado La Corte que «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza del juez de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01).

Atendiendo a lo antes citado, era deber del juez de primera instancia haber decretado de oficio más pruebas, y en el caso menos diligente, mínimamente haber practicado las 3 pruebas de oficio que decretó.

Es claro que el Señor Juez, faltó a la motivación al no sustentar a las partes las razones por los cuales no apreció las pruebas de manera conjunta, ni sustentó el mérito que le asignaba a cada prueba decretada en el AUTO N° 79238 de 2021(02/07/2021). Es así como el funcionario incumplió en su totalidad al precepto legal consagrado en el Artículo 176. Apreciación de las Pruebas del C.G.P.

Artículo 176. Apreciación de las Pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.



El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Con todas las anteriores inconsistencias, el señor Juez incumplió con el deber consagrado en el Artículo 42. Deberes del juez, numeral 7. Motivar la Sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

SEGUNDO REPARO:

Se aprecia en el video de la audiencia de fecha 03 de septiembre de 2021, y en el sentido del fallo, el señor Juez solamente valoro Dos (02) pruebas, teniendo conocimiento su Despacho, que en el AUTO N° 79238 de 2021(02/07/2021) que fijó fecha de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Artículos 372 y 373 C.G.P. El Despacho decidió lo siguiente;

En favor del Accionante

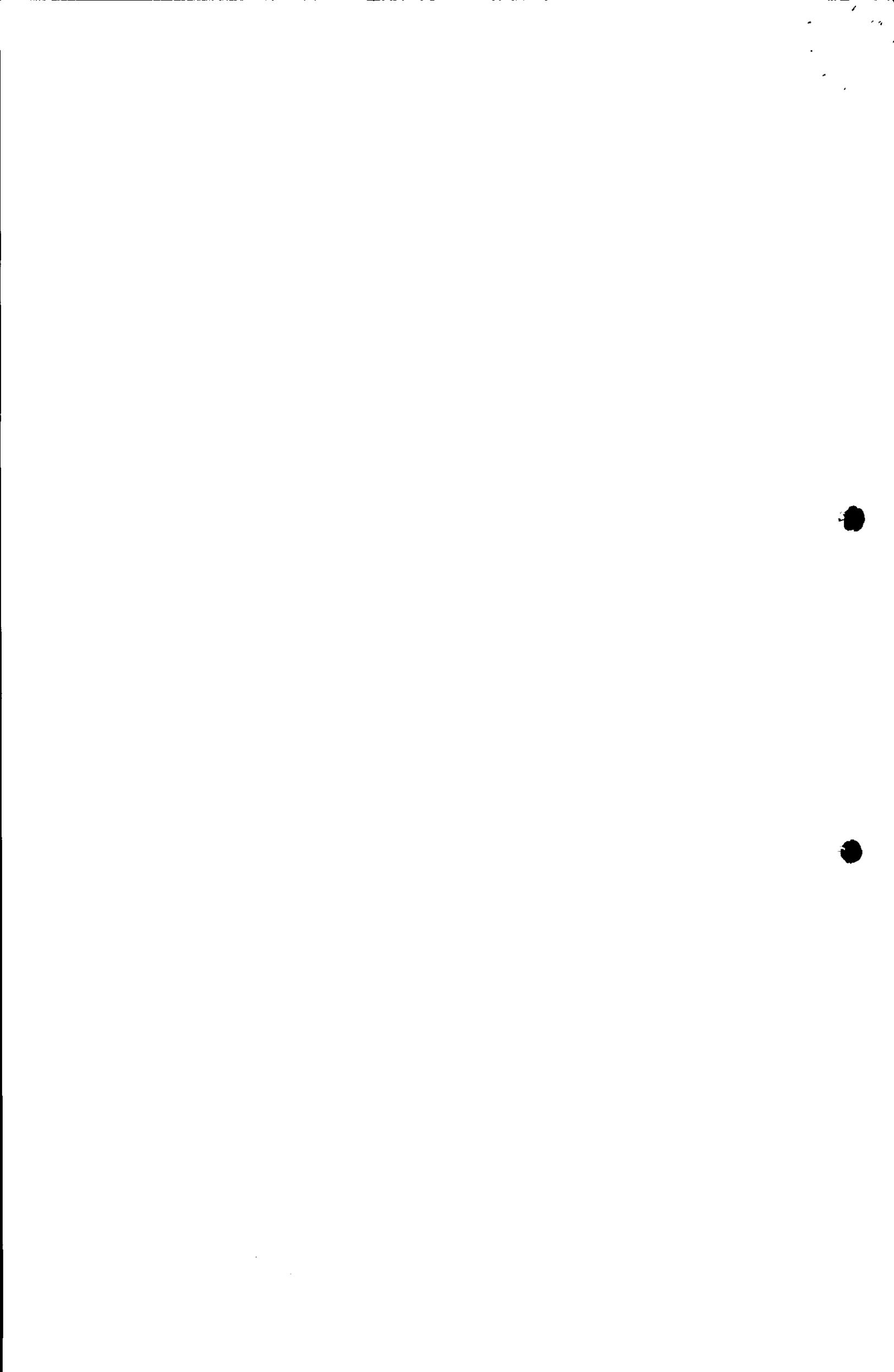
Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la demanda, obrantes en los consecutivos 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 23 y 24 del expediente.

Y se dejó la expresa anotación; "A todos ellos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones de los Artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P."

Se decreta el interrogatorio de parte

Se decreta la prueba pericial presentada por la parte demandante. Se pone de presente que a la diligencia deberá acudir el perito JUAN ESTEBAN GALLO CASTRILLON.

Es de anotar que mediante el consecutivo quedó radicada la contestacion a las excepciones.



También mediante el consecutivo

En favor de AUTEKO S.A.

Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la contestación de la demanda, obrantes en los consecutivos 17, 18 y 19 del expediente.

Y se dejó la expresa anotación; "A todos ellos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones de los Artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P."

Se decreta el interrogatorio de parte

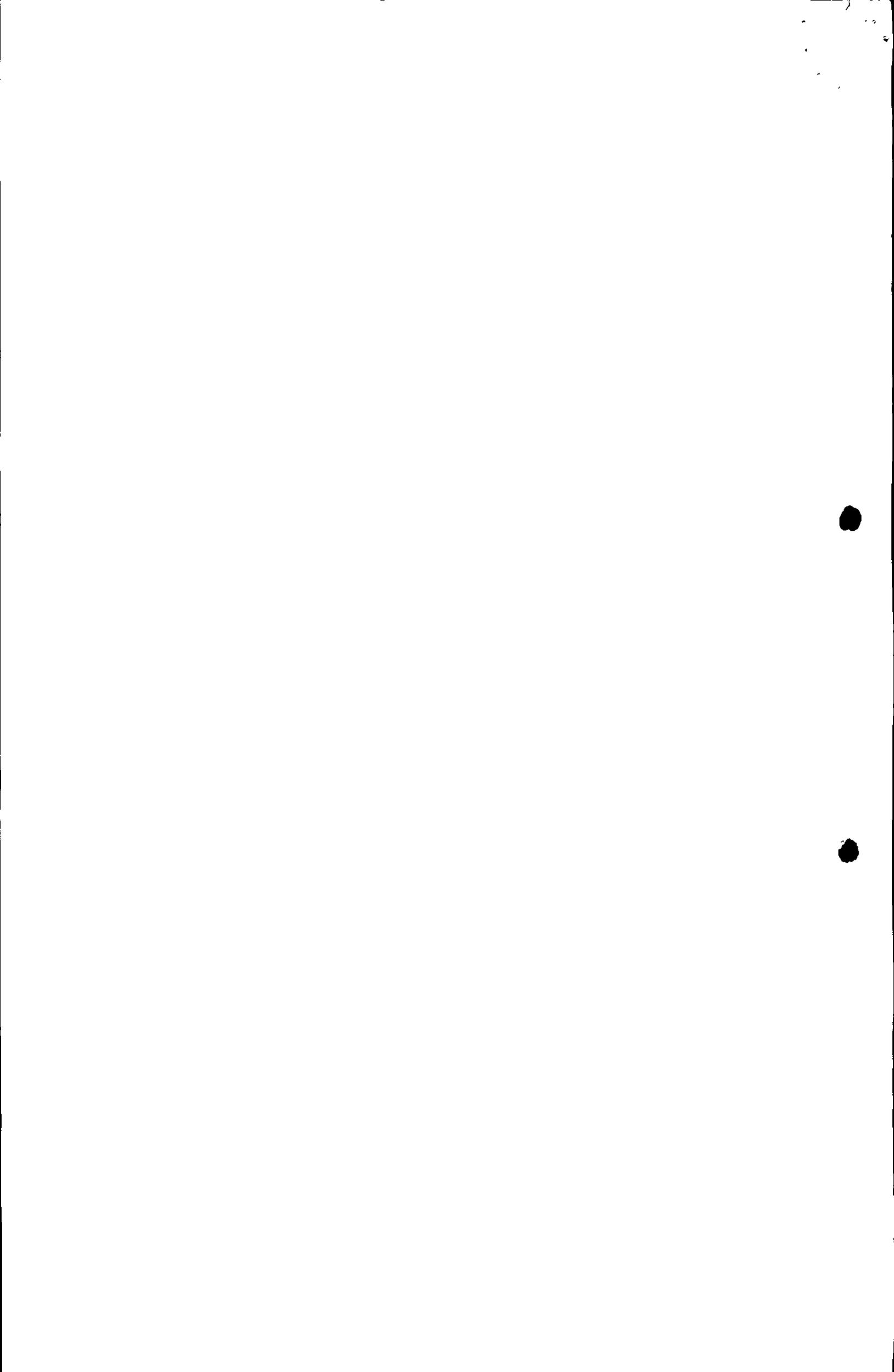
Se decreta la prueba pericial solicitada por la parte demandada. El dictamen deberá aportarse con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 226 del C.G.P. y con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la realización de la audiencia, esto es, el dictamen deberá allegarse el día 26 de julio de 2021. Para ello, conforme lo dispuesto el Artículo 78 numeral 14 íbidem y el Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la parte que aporte el dictamen deberá enviar a su contraparte un ejemplar del dictamen en la misma fecha en que se radique ante la Entidad la experticia.

En favor de DISMERCA S.A.

Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la contestación de la demanda, obrantes en los consecutivos 20, 21 y 22 del expediente.

Y se dejó la expresa anotación; "A todos ellos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones de los Artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P."

Se decreta el interrogatorio de parte



111

Se decreta la prueba pericial solicitada por la parte demandada. El dictamen deberá aportarse con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 226 del C. G.P. y con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la realización de la audiencia, esto es, el dictamen deberá allegarse el día 26 de julio de 2021. Para ello, conforme lo dispuesto el Artículo 78 numeral 14 íbidem y el Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la parte que aporte el dictamen deberá enviar a su contraparte un ejemplar del dictamen en la misma fecha en que se radique ante la Entidad la experticia.

En favor de KTM SPORT MOTORCYCLE COLOMBIA

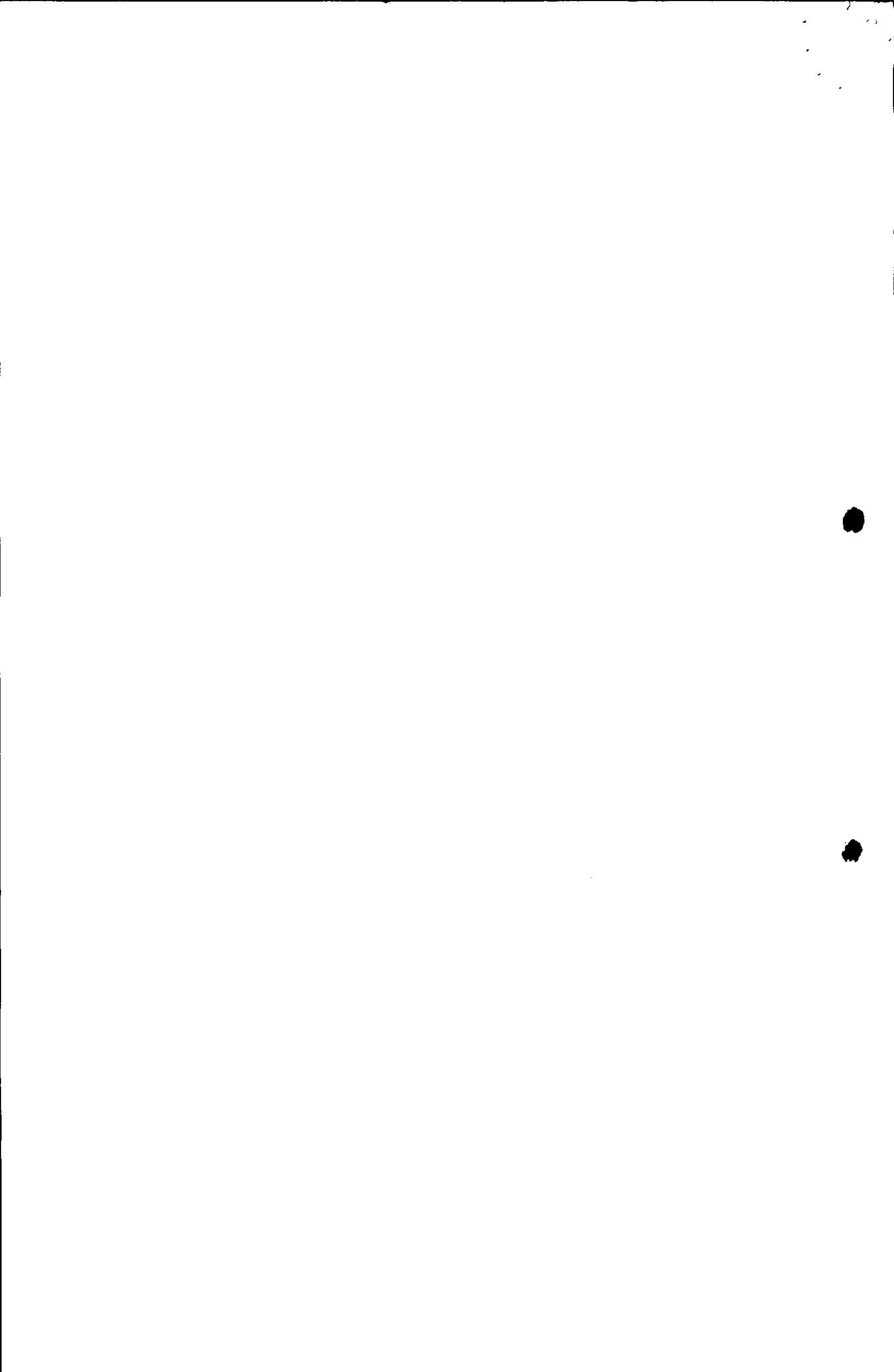
Téngase en cuenta que el término de contestación de la demanda venció en silencio.

Y además se decretó prueba de oficio.

Se decreta oficiosamente una exhibición documental en cabeza de la demandada, para que aporte con destino al proceso de la referencia los balances generales de los periodos comprendidos entre: el 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020. Dicha exhibición se llevará a cabo en el marco de la diligencia a la que se cita en el presente auto.

Por último el Despacho informa; De otro lado se advierte que las demás pruebas que hayan sido solicitadas por las partes serán objeto de pronunciamiento en el desarrollo de la audiencia arriba señalada.

No entiende esta parte, los motivos por los cuales el señor Juez de primera instancia, no valoró todas las pruebas decretadas en favor de los accionados y accionante, y solo se dispuso a proferir fallo a partir de la valoración que hizo a dos pruebas, pruebas que son importantes, para valorar los Pruebas Periciales.



Es por ello que de esta omitiva se desprende una latente violación al debido proceso por parte del Despacho, en tanto, incumple las disposiciones procesales aplicables al proceso por el cual tramitó la presente acción de protección al consumidor, es decir la aplicación de las normas aplicables al proceso verbal.

"Artículo 13. Observancia de Normas Procesales C.G.P.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

"Artículo 14. Debido Proceso C.G.P.

El Debido Proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

"Artículo 176. Apreciación de las Pruebas C.G.P.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Artículo 280. Contenido de la sentencia C.G.P.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

La prueba pericial aportada por parte de la accionada AUTEKO S.A. y del accionante, no hizo valoración de las demás pruebas decretadas en favor de AUTEKO S.A., DISMERCA S.A., KTM SPORT MOTORCYCLE SUCURSAL COLOMBIA, y las decretadas en favor del accionante. Pruebas que son demasiado importantes, ya que con éstas se demuestran las fallas repetitivas del velomotor que conllevaron al daño, y así poder llegar a sus conclusiones y valorar las Pruebas Periciales, con se apoyo para dictar la sentencia.

En el video de esta Audiencia, quedó como prueba, que como demandado inicié mi intervención para relacionar mi sustento a las excepciones propuestas por los accionados, sustentar de mis pruebas la necesidad, la conducencia y pertinencia de éstas, pero, el señor Juez, me manifestó que no era necesario, que el Despacho lo haría, no me dejó intervenir, para luego tomar esta decisión, sin valorar las Pruebas, situación que considero violatoria del Debido Proceso y de mi Derecho de Defensa.

TERCER REPARO:

Valoración de la Prueba Pericial sin cumplir con los requisitos del Artículo 226 C.G.P.

Teniendo presente que el señor Juez en AUTO N° 79238 de 2021(02/07/2021) que fijó fecha de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Artículos 372 y 373 C.G.P. decretó la prueba pericial en cabeza de las accionadas y les recordó lo siguiente; "El dictamen deberá aportarse con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 226 del C.G.P."

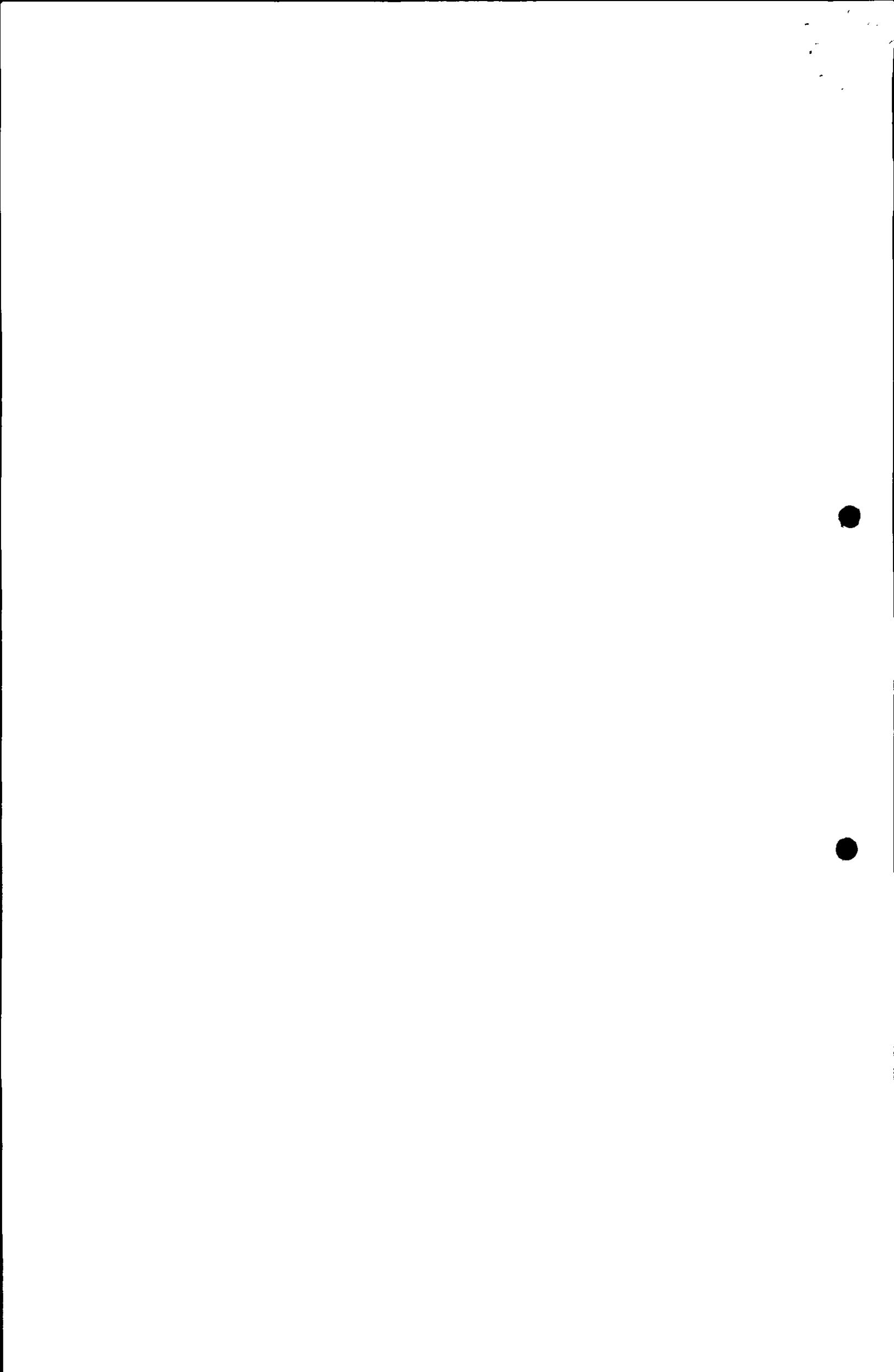
201

No entiende esta parte, los motivos por los cuales el Juez, apoya la sentencia con una sola prueba, "prueba pericial" aportada por parte de la accionada AUTEKO S.A., y más aun avizorándose que en el peritaje y los documentos que soportan el mismo, nunca se acreditó la idoneidad del perito, puesto que no hay reporte de documento que certifique los estudios que tenga el perito en relación con el objeto del estudio que hizo, no se aportó acta de grado, diploma de grado, tarjeta profesional, momento procesal que es preclusivo. Sumado a esto la Empresa CESVI DE COLOMBIA, NO APORTO el correspondiente Certificado de Cámara de Comercio, para acreditar su actividad comercial, en este caso, para demostrar que se dedica entre otras a la realización de PERITAJES EN MOTOCICLETAS, momento procesal que es preclusivo. Sumado a lo anterior, el Perito afirmó – aseguró que era su primer peritaje en motocicletas de alto cilindraje.

El perfil del perito Luis Alberto Donado Medina, **NO SE CUMPLIO CON EL NUMERAL 3. Del Artículo 226 C.G.P** La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. EN TANTO, QUE EN LA HOJA DE VIDA SE DICE QUE SU PROFESION ES INGENIERO, ESTUDIO PROFESIONAL QUE NO TIENE RELACION CON EL ANALISIS, ESTUDIO, REPARACION, MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS; y no se aportó Fotocopia del diploma de grado, ni Acta de Grado y mucho menos la tarjeta profesional que efectivamente lo certifique como ingeniero mecánico, momento procesal que es preclusivo.

No se certificó experiencia profesional, simplemente informa sobre experiencia laboral, mas no la certificó, toda vez que no aportó ningún documento que lo acredite.

Es de anotar que no certificó experiencia profesional como perito, tampoco experiencia laboral con la entidad para la que



supuestamente labora CESVI COLOMBIA S.A. – Centro de Experimentación y Seguridad Vial.

En la descripción de la experiencia laboral no se relaciona que funciones desempeño en las citadas empresas, solo informa el cargo.

EXPERIENCIA LABORAL

EMPRESA: C.G.M. LTDA.
CARGO: Ingeniero de Proyectos en diseño y fabricación de máquinas industriales
JEFE INMEDIATO: Jorge Humberto Escobar
TELÉFONO: 3608835 - 3609487
DURACIÓN: 9 Meses

EMPRESA: TOTALCHECK S.A. (Centro de Diagnóstico Automotor–Motos, Livianos)
CARGO: Jefe Técnico
JEFE INMEDIATO: Carlos Centeno García
TELÉFONO: 4311110
DURACIÓN: 1 Año – 5 Meses

EMPRESA: CERTICAR S.A. (Centro de Diagnóstico Automotor–Motos, Liviano)
CARGO: Jefe Técnico
JEFE INMEDIATO: James Palomino
TELÉFONO: 2322692
DURACIÓN: 5 ½ Meses

EMPRESA: Cesvi Colombia S.A.
Conocimientos en vehículos Pesados, Livianos y Motocicletas
CARGO: Soporte Peritación
JEFE INMEDIATO: Luis Figueroa
TELÉFONO: 7420656 Ext 0 – 161
DURACIÓN: 7 Años – 8 meses. Actualmente Laborando

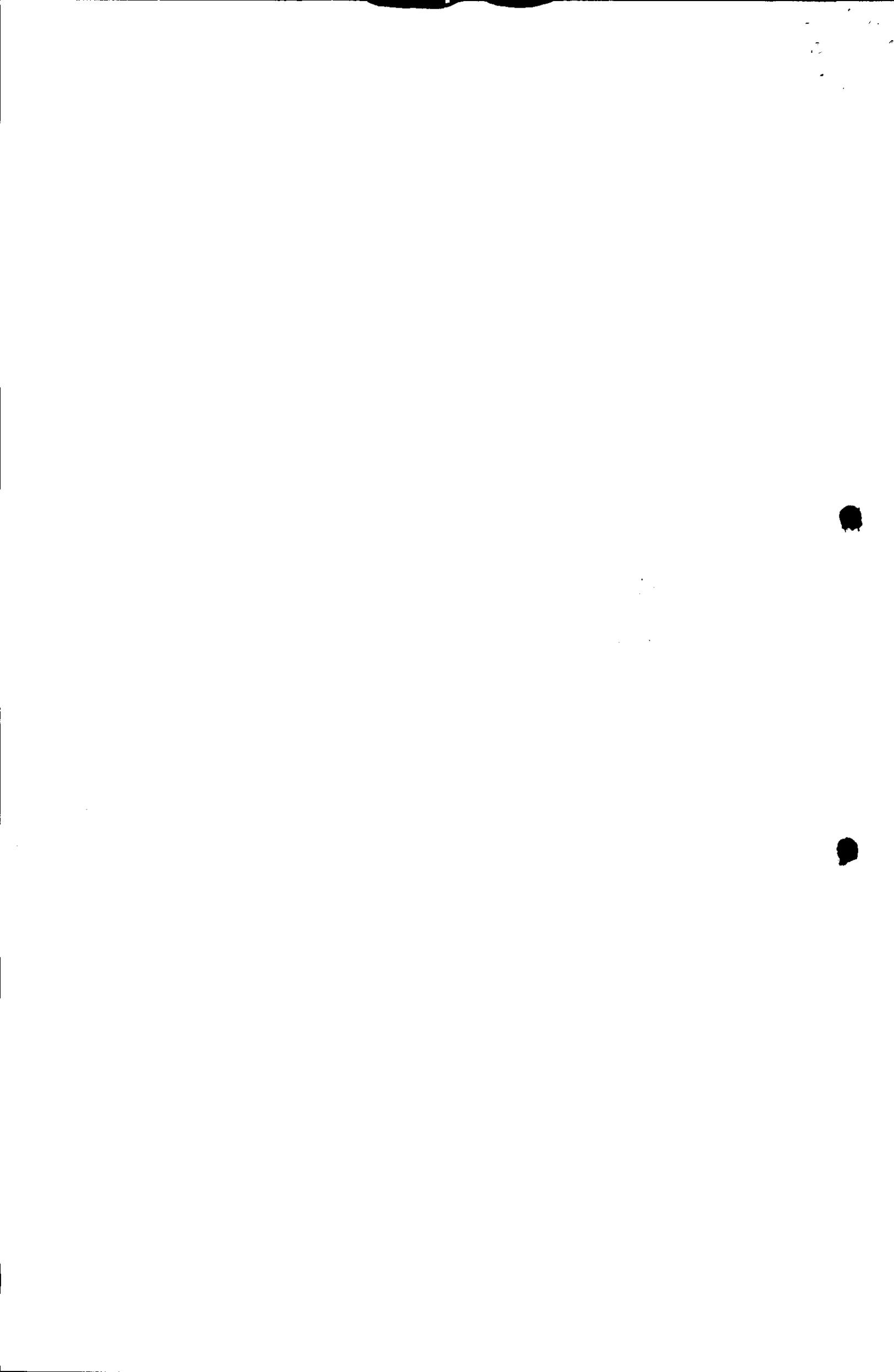
Se informa que tiene otros estudios.

Certificación en REVISION TECNICOMECHANICA Y EMISIONES CONTAMINANTES.

ACADEMIA FERRARRI (Instituto de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano).

CURSO BASICO CONTRA INCENDIO Y MANEJO DE EXTINTORES. (FULLMEX. Seguridad Industrial).
Certificación en manejo de MS PROJECT 2007.

Curso de: “AFINAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE POST CONVERSION EN VEHICULOS CONVERTIDOS A GNCV PARA MECANICOS NO ESPECIALISTAS EN GAS NATURAL”.



Curso de: "PLANEACION Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO EN EL NIVEL TECNICO".

HOMOGENIZACION DE PERITOS NIVEL BÁSICO "CESVI COLOMBIA S.A."

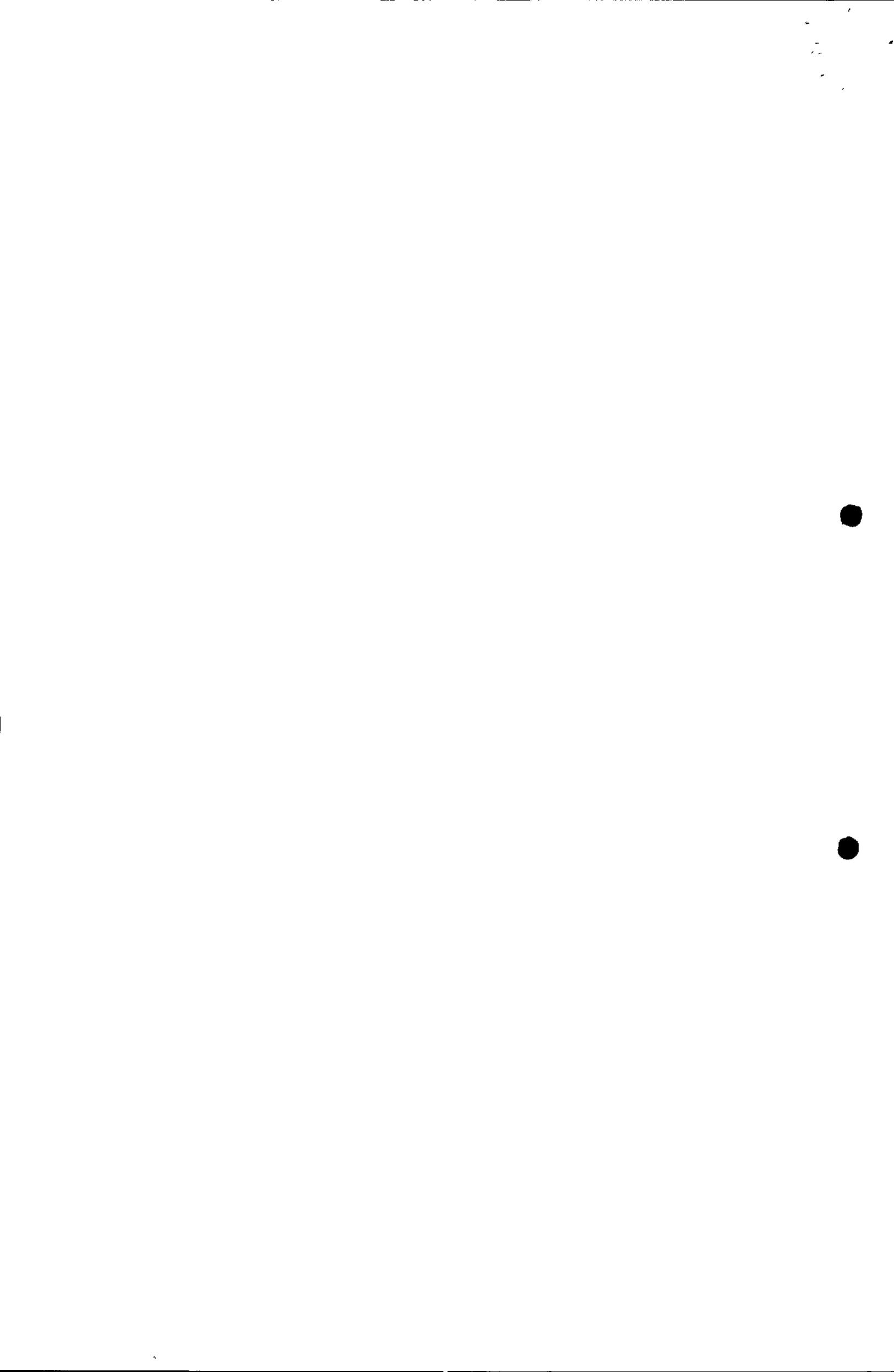
HOMOGENIZACIÓN DE PERITOS NIVEL INTERMEDIO "CESVI COLOMBIA S.A."

ANALISTA DE SINIESTROS I "CESVI COLOMBIA S.A."
ANALISTA DE SINIESTROS II "CESVI COLOMBIA S.A."

Sobre los cuales no aportó ninguna certificación, cuando era obligación aportar la certificación de estos estudios, tal y como lo señala la ley.

NO SE CUMPLIO CON EL NUMERAL 4. Del Artículo 226 C.G.P, La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. TODA VEZ QUE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO CERTIFICACION DICTAMEN PERICIAL JMN89F, INFORMAN QUE NO SE APLICA.

NO SE CUMPLIO CON EL NUMERAL 5. Del Artículo 226 C.G.P La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el Juzgado o Despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. En el entendido, que aportan un cuadro en el cual informan la cantidad de dictámenes que realizaron o en los que participó, desde el año 2019 hasta el 2021, discriminando la cantidad por cada mes.



en ningún apartado del dictamen y demás documentos se informa sobre el Juzgado o Despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

4. *Listado de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial.*

A continuación, se muestra la relación de casos solicitados para Cesvi Colombia S.A referenciando cada una de las personas participantes.

LUIS CARLOS PADRÓN			
MES	2019	2020	2021
ENERO		5	11
FEBRERO		5	8
MARZO	1	4	11
ABRIL	1	1	11
MAYO	1	2	8
JUNIO	1	7	10
JULIO	1	15	3
AGOSTO	3	17	
SEPTIEMBRE	4	11	
OCTUBRE	10	14	
NOVIEMBRE	7	10	
DICIEMBRE	4	12	
Total general	33	103	62

LUIS DONADO			
MES	2019	2020	2021
ENERO			1
FEBRERO			
MARZO			1
ABRIL		1	1
MAYO		3	1
JUNIO		1	1
JULIO	3	3	
AGOSTO		3	
SEPTIEMBRE	3		
OCTUBRE	1	4	
NOVIEMBRE		1	
DICIEMBRE	3	2	
Total general	10	18	5

NO SE CUMPLIO CON EL NUMERAL 8. Del Artículo 226 C.G.P Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. PORQUE EN NINGUN APARTADO DEL DICTAMEN PERICIAL, Y DEMAS DOCUMENTOS SE EXPLICA O INFORMA SOBRE EXÁMENES, MÉTODOS, EXPERIMENTOS E INVESTIGACIONES EFECTUADOS, SIMPLEMENTE SE PLASMA UNA OPINION DERIVADA DE UNA INSPECCION VISUAL.

NO SE CUMPLIO CON EL NUMERAL 9. Del Artículo 226 C.G.P Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. PORQUE EN NINGUN APARTADO DEL DICTAMEN PERICIAL, Y DEMAS DOCUMENTOS SE EXPLICA O INFORMA SOBRE EXÁMENES, MÉTODOS, EXPERIMENTOS E INVESTIGACIONES EFECTUADOS, SIMPLEMENTE SE PLASMA UNA OPINION DERIVADA DE UNA INSPECCION VISUAL.

NO SE CUMPLIO CON EL NUMERAL 10. Del Artículo 226 C.G.P Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. TODA VEZ QUE SE CITA UN DOCUMENTO (Di ap 011. Protocolo verificación de motor), PERO NO SE ADJUNTA O APORTA EL MISMO.

En el peritaje no se soporta que los citados peritos si hayan sido quienes estuvieron en el taller de DISMERCA S.A.S. R2R BIKES MEDELLIN, toda vez que analizando el contenido del dictamen, posiblemente este se haya elaborado a base de fotografías nada más, sin la presencia de los citados, es tanto así, que el perito relacionó en el documento que dentro de la bomba de aceite encontró los ductos obstruidos por limalla, se observa en las fotografías la pieza cerrada, y aceptó que no la abrió, aceptó – en el interrogatorio, que no analizó el Sistema de clucht, pero, en el Dictamen relacionó que si lo hizo, lo cual hace dudar de su idoneidad, de su imparcialidad, que su peritaje fue amañado, que es un Perito mentiroso.

Motivos de contradicción al “dictamen pericial” que se hicieron en el término de traslado, en el interrogatorio que se le hizo al perito y por último en los alegatos de conclusión, motivos que no apreció el juez.



Es de anotar, que el perito en el momento del interrogatorio exhibe un documento, el dice que es su tarjeta profesional, por otro lado el juez al momento en que profería la sentencia, informa que el perito exhibió la tarjeta profesional, es ahí en donde el juez desconoce el contenido del precepto legal contenido en el Artículo 173 del C.G.P.

“Artículo 173. Oportunidades Probatorias

Para que sean apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

Y además el Principio de Preclusión

Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.

En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.¹

Sea lo primero, adjuntar link de consulta de todas las pruebas, soportes, videos audiencia 10 de agosto, 27 de agosto de 2021 y 03 de septiembre de 2021:

¹ Auto 232/01, Corte Constitucional.



https://drive.google.com/drive/folders/1ufVwHmda8wreUMpJGg2ip_jKnzAY_das?usp=share_link

https://drive.google.com/drive/folders/1F11sDx_JIYT7iBBC95aTCGQkdpJ4HDvo?usp=share_link

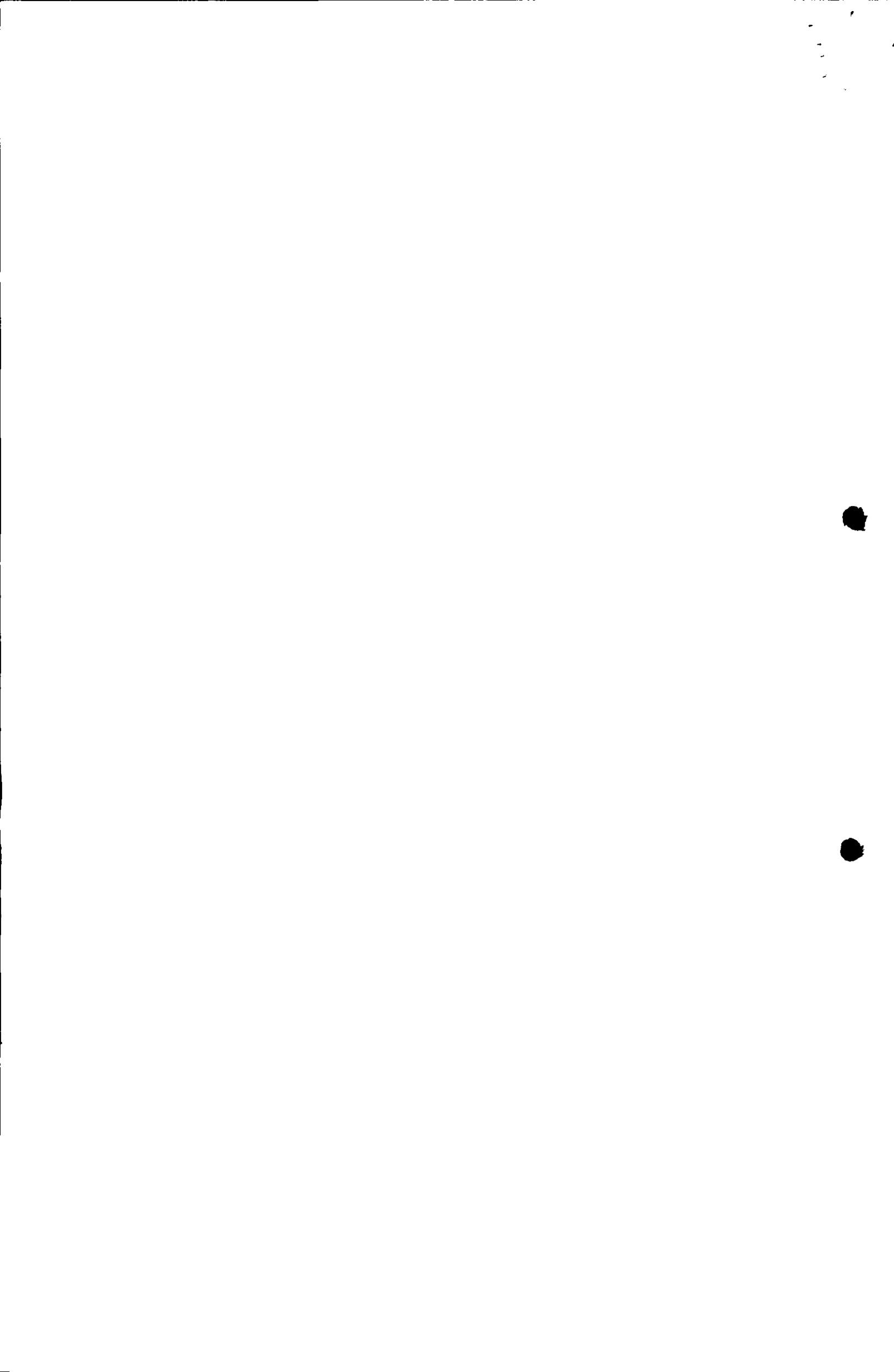
https://drive.google.com/drive/folders/1GOtUc30HrF4tEQaW6w8pP8xRfuwqIXHX?usp=share_link

https://drive.google.com/drive/folders/1GOtUc30HrF4tEQaW6w8pP8xRfuwqIXHX?usp=share_link

https://drive.google.com/drive/folders/1wRI7VXaJ1-J6ASNX2Q60RHowWdR9iOQh?usp=share_link

El señor Juez también desconoce la importancia y finalidad de los términos procesales que para el caso específico consagra El C.G.P., es más, desconoció el termino máximo procesal que él mediante AUTO N° 79238 de 2021(02/07/2021) concedió, en el entendido de lo siguiente;

“El dictamen deberá aportarse con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 226 del C. G.P. y con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la realización de la audiencia, esto es, el dictamen deberá allegarse el día 26 de julio de 2021. Para ello, conforme lo dispuesto el Artículo 78 numeral 14 íbidem y el Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la parte que aporte el dictamen deberá enviar a su contraparte un ejemplar del dictamen en la misma fecha en que se radique ante la Entidad la experticia.” Es decir el dictamen pericial debía aportarse cumpliendo todos los requisitos que consagra el Artículo 226 del C. G.P. y para la fecha máxima que otorgó, no se podía aportar documentos con posterioridad. El Juez no hizo sanción probatoria



a dicha prueba, por el contrario le dió mayor peso probatorio cuando no debía ser así.

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.²

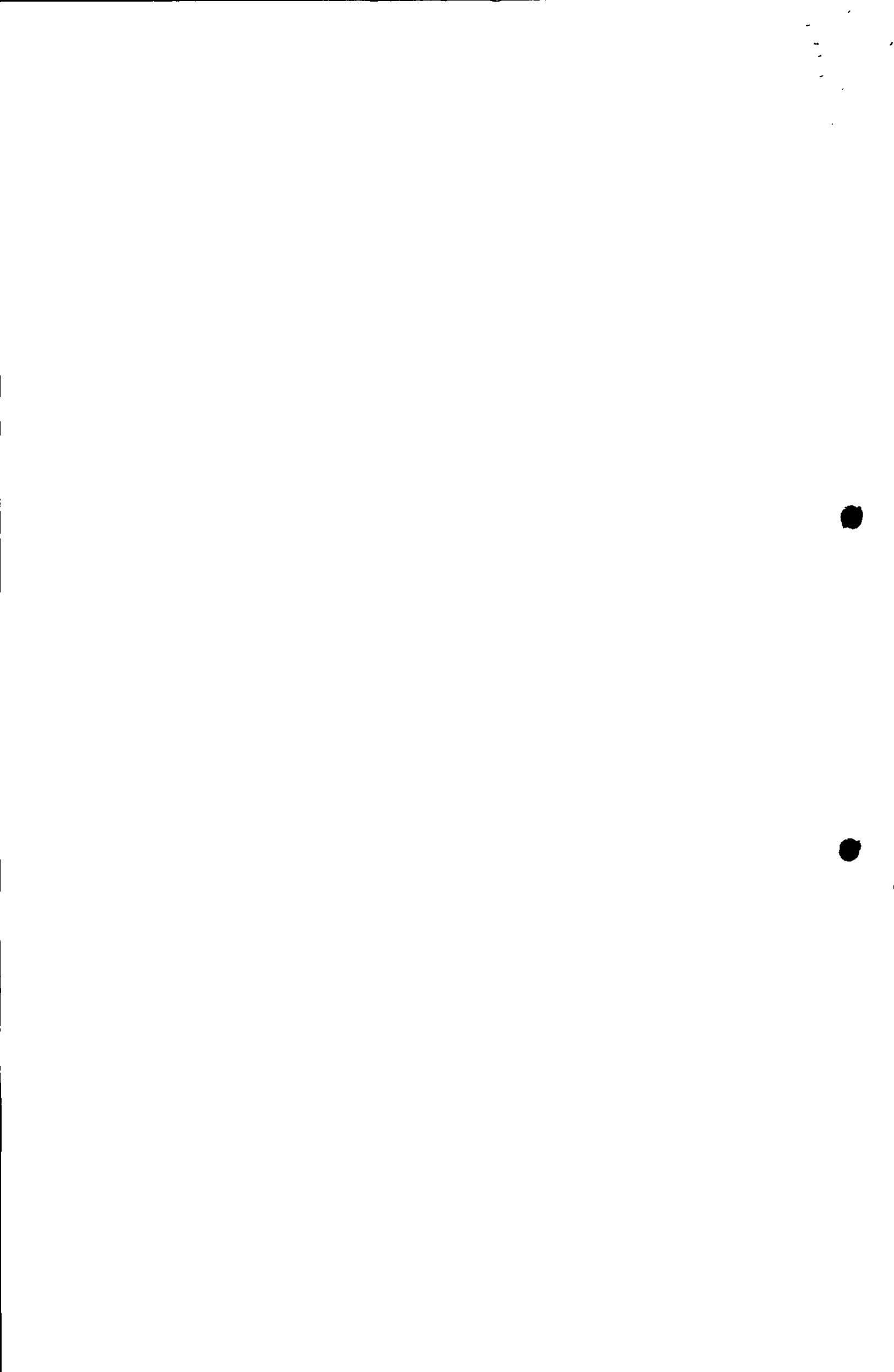
El señor Juez desconoció el contenido del "Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.", en tanto el juez no da aplicación a norma.

No entiende esta parte, los motivos por los cuales el señor Juez apoyó su sentencia solamente en la prueba pericial aportada por la accionada AUTEKO S.A., aun cuando era latente que dicho peritaje no reunía muchos de los requisitos legales que debía tener y contener; en tanto, "El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito."

² Auto 232/01, Corte Constitucional.



No se cumplió con los siguientes numerales, numeral **3, 4, 5, 8, 9 y 10 del Artículo 226 C.G.P.**

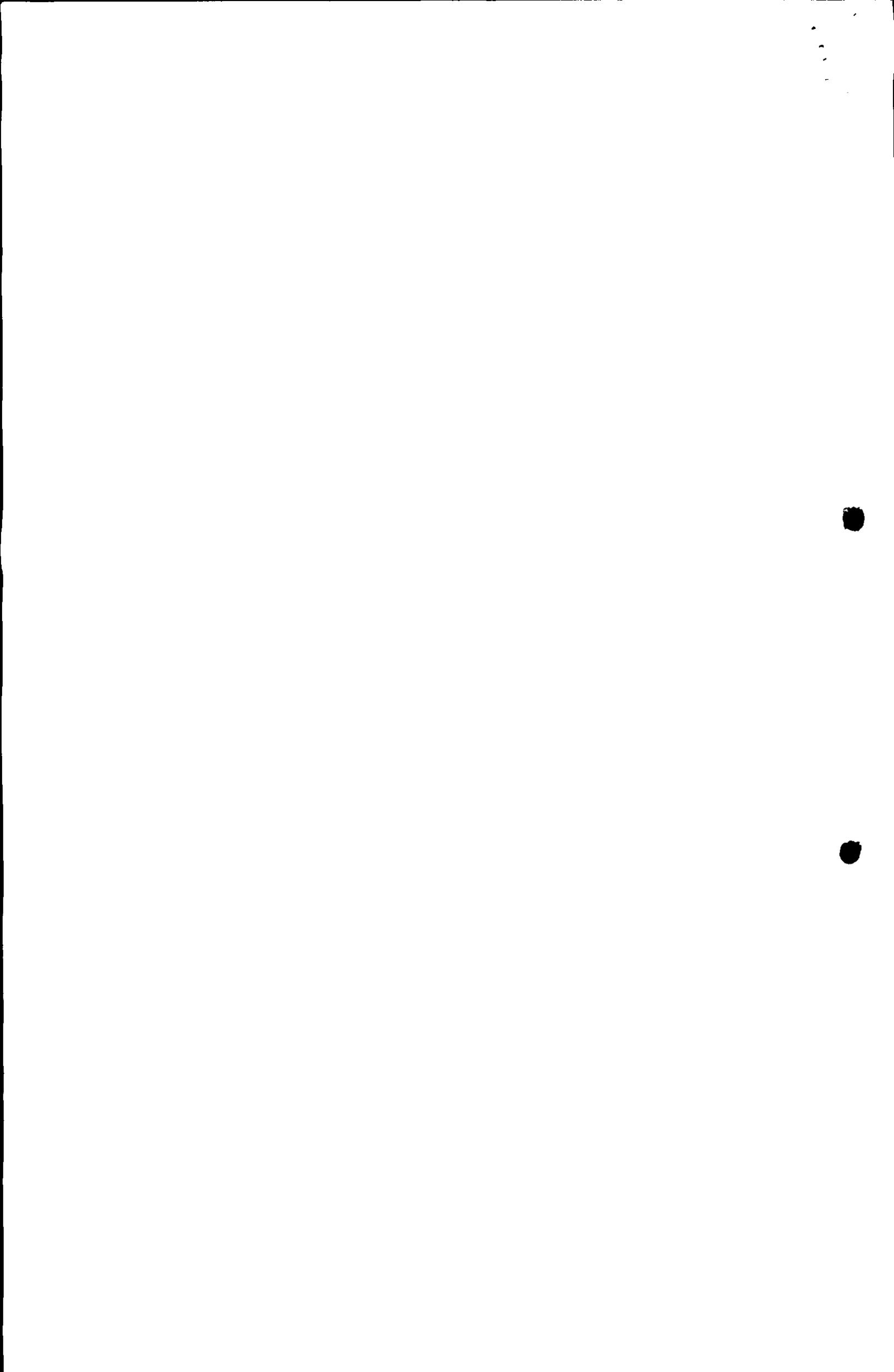
En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio" ³, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de La Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado" ⁴.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto fáctico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018.



experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica⁵, como método de valoración probatoria⁶.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

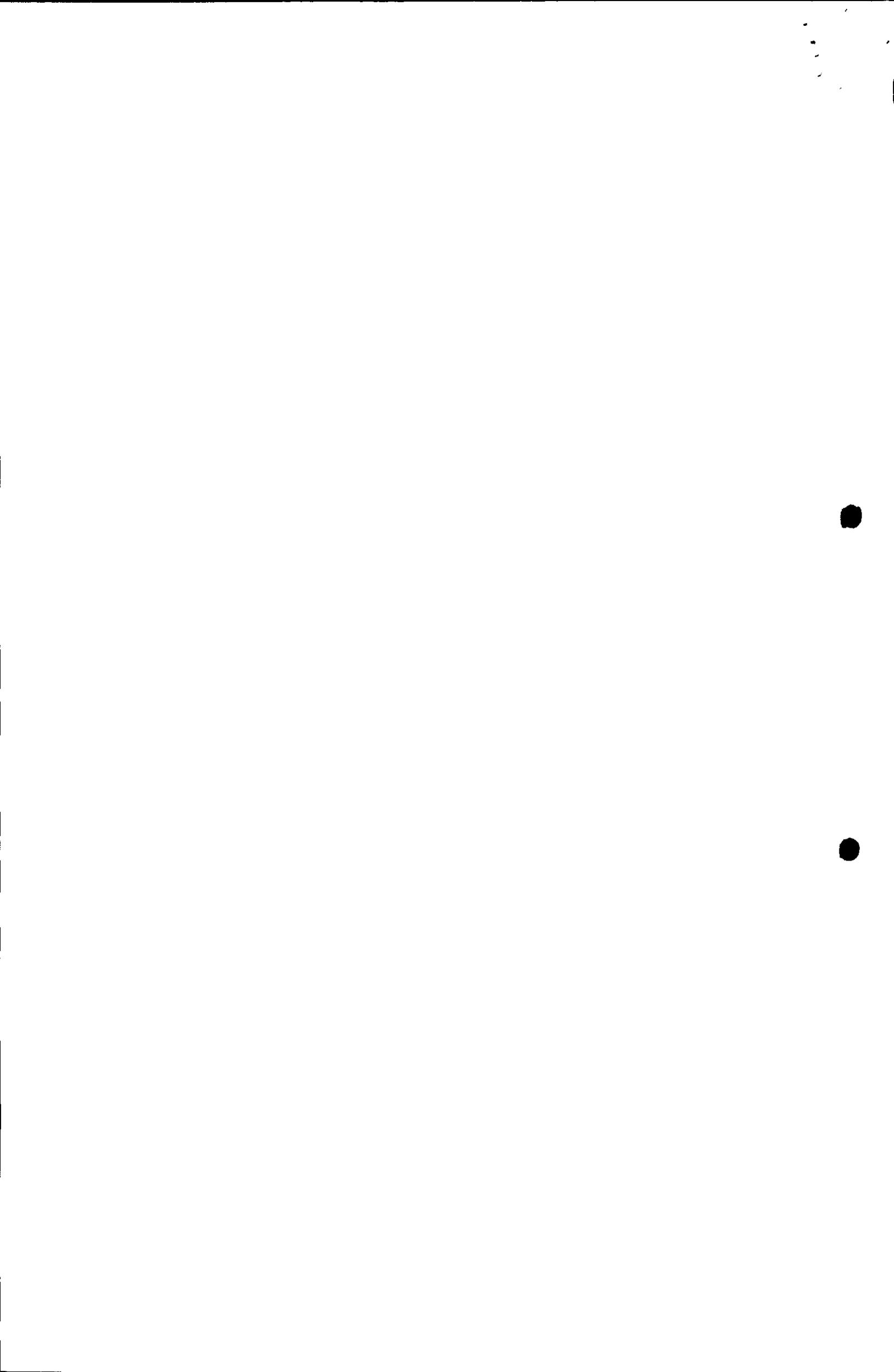
La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.⁷

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el a quo, claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea la prueba pericial aportada por AUTEKO S.A., dándole a esta prueba un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraba, tal es el caso en que el a quo al momento de proferir sentencia argumenta que el perito tiene 12 años de experiencia, situación que es falsa toda vez que en el presente proceso no se acreditó ni siquiera los estudios del perito, el a quo se basó en una simple fecha (Ingeniero Mecánico – Universidad del Atlántico Barranquilla – 14-12-2007), fecha que nunca se acreditó, igual no se acreditó ni experiencia profesional ni laboral, como lo dedujo sin soporte alguno, y de forma errónea el a quo en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito. Además de lo antes mencionado, el juez de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio otras pruebas y no practicó las 3 pruebas decretadas de oficio en el **AUTO N° 79238 de 2021(02/07/2021)**, pruebas que eran

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).



determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de responsabilidad por parte de las accionadas.

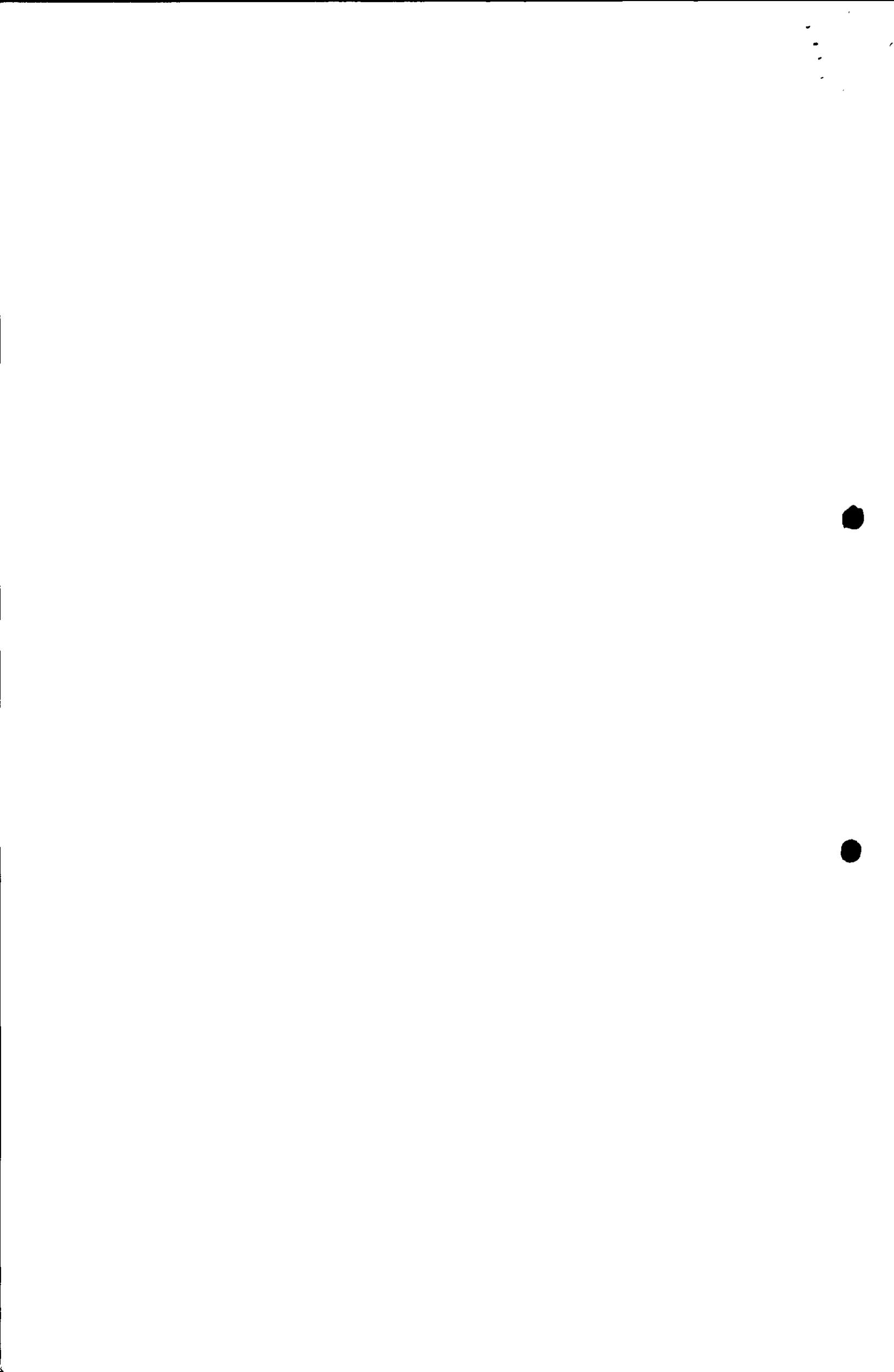
CUARTO REPARO:

El señor Juez no valoro la contestación a las excepciones

El señor Juez en el momento en que profería sentencia argumenta que prosperan la excepciones planteadas por los accionados AUTEKO S.A. y DISMERCA S.A., y esto solamente apoyado en la prueba pericial aportada por AUTEKO S.A., el juez no analizó la contestación a las excepciones bajo los consecutivos 23 y 24, en tanto en el documento contentivo de ellas se acreditaba el por qué no debían prosperar las excepciones planteadas, además se aportaron pruebas que soportaban lo anterior, pruebas que el Juez no valoró, y sobre las que ni se pronunció, aun cuando en AUTO N° 79238 DE 2021(02/07/2021) en su parte final, el juez dispuso lo siguiente; "De otro lado se advierte que las demás pruebas que hayan sido solicitadas por las partes serán objeto de pronunciamiento en el desarrollo de la audiencia arriba señalada."

Es de anotar que el Despacho, no dio cumplimiento al precepto legal consagrado en el Artículo 9. Notificación por estado y traslados del Decreto 806 de 2020, en tanto, "Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.", se puede observar que en el sistema de trámites de la Entidad (SIC) no reposa el traslado que debían darme, y que el mismo debía permanecer en línea para su consulta, sin embargo por esta parte se cumplió con la contestación a las excepciones, misma que el juez no valoro y sobre la que ni pronunciamiento hizo.

Lo anterior se soporta Parágrafo Único del Artículo 9. Notificación por estado y traslados del Decreto 806 de 2020, que versa lo siguiente: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,

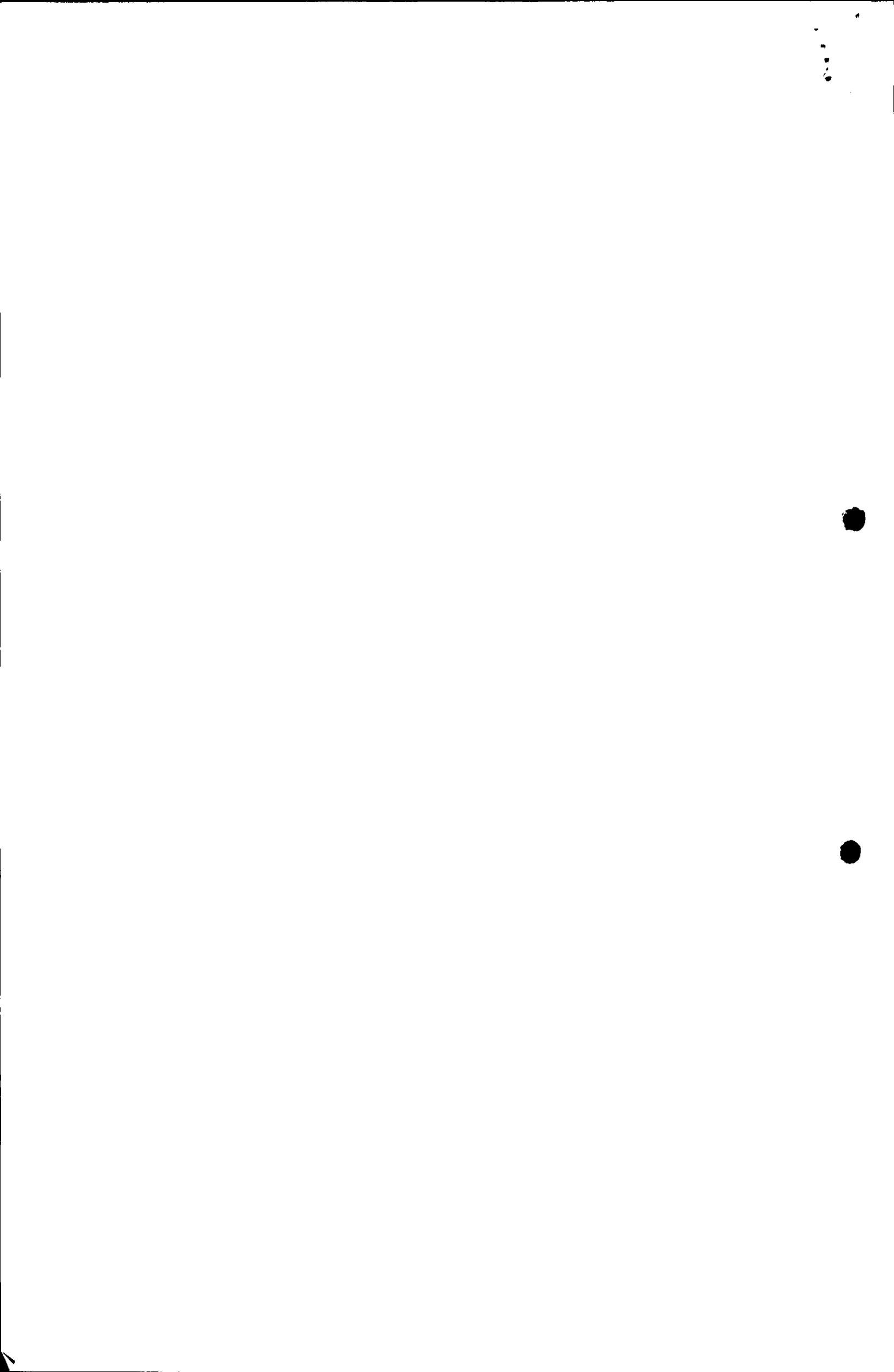


mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Que las accionadas AUTECO S.A. y DISMERCA S.A. no cumplieron con precepto legal consagrado en el Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las Comunicaciones del Decreto 806 de 2020, en tanto, "Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." Al momento en que las accionadas antes citadas radicaron el documento contentivo de contestación a la demandan y excepciones previas, no enviaron a mi correo el documento citado, con el fin de darme traslado, sin embargo por esta parte se cumplió con la contestación a las excepciones, misma que el juez no valoró y sobre la que ni pronunciamiento hizo.

QUINTO REPARO:

El señor juez, profirió fallo sin practicar las 3 pruebas de oficio que había decretado en cabeza de las accionadas mediante AUTO N° 79238 de 2021 (02/07/2021) que fija fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento Artículos 372 y 373 C.G.P. decretó prueba de Oficio bajo los siguientes; "PRUEBAS DE OFICIO: Con apoyo en lo previsto en el Artículo 170 del Código de General del Proceso de manera oficiosa se decreta: 5.1 Exhibición de documentos Se decreta oficiosamente una exhibición documental en cabeza de la demandada, para que aporte con destino al proceso de la referencia los balances generales de los periodos comprendidos entre: el 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020. Dicha exhibición se llevará a cabo en el marco de la diligencia a la que se cita en el presente auto." Es decir las 3 personas jurídicas accionadas Debían exhibir los balances



generales de los periodos comprendidos entre: el 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020, prueba pericial que nunca se practico, toda vez que los demandados nunca hicieron dicha exhibicion, ademas sin mediar excusa alguna por parte de los accionados, y el despacho en ningun momento se pronuncio respecto a esta omitiva, ya que no exigió a los accionados se cumpliera la carga que se les impuso, no les sanciono, aun despues cuando se interpuso recurso de apelación se observa que el reconoce que efectivamente no se practicó la prueba de oficio decretada y que procedía la sanción por no cumplimiento de lo ordenado en el AUTO N° 79238 de 2021 (02/07/2021), no es claro para esta parte por qué no se sanciono, y el por qué el señor Juez no motivo el por qué de no sancionarlos con ocasión a este omisión, a sabiendas que el Despacho sabía el contenido de la parte final del Artículo 280 del C.G.P. que versa lo siguiente; " El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella." La omisión debió ser calificada por el juez, sin embargo esto no se hizo.

Por ultimo el Despacho informa; De otro lado se advierte que las demás pruebas que hayan sido solicitadas por las partes serán objeto de pronunciamiento en el desarrollo de la audiencia arriba señalada.

El señor Juez no hizo lo uno ni lo otro, pues no practicó la prueba de oficio, no motivó el por qué no se practicaba, y tampoco motivo el por qué de no sancionar a las accionadas por dicha omisión, se observa un total abuso que configura vulneración al debido proceso, igualdad procesal.

SEXTO REPARO:

No entiende esta parte, el por qué el señor Juez solamente se pronunció respecto a la última falla mecánica presentada en la motocicleta, cuando aún en la demanda, contestación a las excepciones, memoriales de impulso procesal con los

consecutivos 26, 27, 28, 29, que se observan en el sistema de trámites de la Entidad, se informaba al Despacho la existencia de vulneración de derechos al consumidor, en tanto por parte del concesionario DISMERCA S.A. R2R BIKES MEDELLIN, se me esta haciendo un cobro abusivo por concepto de "parqueo" de la motocicleta objeto del presente litigio, cobro por valor de veinte mil pesos \$20.000 diarios por dejar en parqueo la motocicleta por más de 15 días en el taller de R2R BIKES MEDELLIN, situación que se aprecia en la COTIZACIÓN MOTOR WILMER JMN89F DUKE 790, notificada vía correo electrónico por parte de DISMERCA S.A.S R2R BIKES MEDELLIN desde el correo taller@ktm.com.co, lo cual demuestra un total atropello de los derechos que tienen los consumidores, cómo es posible que cobren a los consumidores este valor excesivo.

Esto se aprecia en la **PRUEBA N° 7**. Documento denominado "COTIZACION MOTOR WILMER JMN89F DUKE 790." Aportada en la demanda.

Por parte de su Despacho, se trató de llegar a una conciliación, en donde el abogado de la empresa AUTEKO, señaló qué si yo entregaba la moto arreglada, ellos desistían de ese cobro de parqueo.

Así las cosas, la motocicleta ingresó a los Talleres de DISMERCA R2R BIKES MEDELLIN, el 26 de septiembre de 2020, después del día 15, a \$20.000.00 diarios, entonces desde el 11 de octubre de 2020 al día 28 de febrero de 2023 van 868 días de parqueo para un total de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$17.360.000.00)**, es decir, un valor por parqueo de **SEIS CIENTOS MIL PESOS (\$6000.000.00) MENSUALES**, los cuales deberé cancelar.

Respecto a este cobro abusivo el juez no hizo ningún tipo de valoración y mucho menos pronunciarse, aun cuando se supone que debe salvaguardar los derechos del consumidor.

Por otro lado, no se pronunció respecto a la calcomanía que se solicitó en garantía, toda vez que la motocicleta con un mes de entregada, y antes de la primera revisión por garantía, el 20 de abril de 2020 bajo Orden N° 702712 se ingresa la moto al taller, "EN LA CUAL EL PROPIETARIO REPORTA QUE LA MOTO PRESENTA FUGA DE REFRIGERANTE POR PARTE DELANTERA DEL MOTOR, FUGA DE ACEITE POR CABEZA DE FUERZA, SE ESTÁN DESPEGANDO LAS CALCOMANÍAS DE LA PARTE TRASERA, Y LAS OPERACIONES REALIZADAS A LA MISMA; SE AJUSTÓ ABRAZADERA DEL REFRIGERANTE PARA CORREGIR FUGA POR ESTA, SE IMPERMEABILIZO EL EMPAQUE DEL TORNILLO PASADOR DE LA CULATA PARA CORREGIR FUGA DE ACEITE POR ESTE, SE ENTREGA SILENCIADOR ORIGINAL AL CLIENTE, NO SE REALIZA PRUEBA DE RUTA POR LAS CONDICIONES DEL COVID -19, SE PIDE EN GARANTÍA DE CALCOMANÍA A BODEGA PARA QUE CUANDO ESTA LLEGUE SEA CAMBIADA".

Las accionadas nunca acreditaron que efectivamente la calcomanía estuviera lista para instalar en la motocicleta, de otro lado si demostraron que abusan de los consumidores, en tanto, informaron que la calcomanía ya estaba (situación que es falsa), y que para instalarla se debía reparar la motocicleta, es decir el consumidor invertir más de veinte millones de pesos \$20.000.000 para que pudiera ser instalada una calcomanía. Respecto a estos abusos el juez no hizo ningún tipo de valoración mucho menos pronunciarse, aun cuando se supone que debe salvaguardar los derechos del consumidor.

Tampoco se manifestó respecto a las fugas repetitivas de aceite y líquido refrigerante, reportadas por el consumidor, a los componentes defectuosos que se solicitaron en garantía. antes de la primera revisión por garantía, el 20 de abril de 2020 bajo Orden N° 702712 se ingresa la moto al taller, "EN LA CUAL EL PROPIETARIO REPORTA QUE LA MOTO PRESENTA FUGA DE REFRIGERANTE POR PARTE DELANTERA DEL MOTOR, FUGA DE ACEITE POR CABEZA DE FUERZA, SE ESTÁN

DESPEGANDO LAS CALCOMANÍAS DE LA PARTE TRASERA, Y LAS OPERACIONES REALIZADAS A LA MISMA; SE AJUSTÓ ABRAZADERA DEL REFRIGERANTE PARA CORREGIR FUGA POR ESTA, SE IMPERMEABILIZO EL EMPAQUE DEL TORNILLO PASADOR DE LA CULATA PARA CORREGIR FUGA DE ACEITE POR ESTE, SE ENTREGA SILENCIADOR ORIGINAL AL CLIENTE, NO SE REALIZA PRUEBA DE RUTA POR LAS CONDICIONES DEL COVID -19, SE PIDE EN GARANTÍA DE CALCOMANÍA A BODEGA PARA QUE CUANDO ESTA LLEGUE SEA CAMBIADA"



DISMERCA KTM
 NIT: 890931835
 Dirección: Calle 10 # 50-260
 PBX: 5406181

Orden #: 724119
 Placa: JMN89F
 Fecha: 16-sept.-2020
 Línea: 790 DUKE 2019

REPORTE CONTROL DE CALIDAD Y ACTIVIDADES

F. Ingreso	16-sept.-2020	F. Entregada	17-sept.-2020	Orden Trabajo No.	724119
Teléfonos	4949135-3014062354				
Cliente:	JAIRO GUILLERMO TASCÓN GALLEGÓ		Contacto:	JAIRO GUILLERMO TASCÓN GALLEGÓ	
Placa	JMN89F	Marcas/Línea:	KTM 790 DUKE 2019		
Asesor:	LEÓN ANIBAL MUÑOZ	Kilometraje:	5203		
Nro. Impacta:		Consecutivo:	19004		

Casco: NO Chaleco: NO Matricula: SI

SOLICITADO POR EL CLIENTE

1. EL CLIENTE REALIZA INGRESO DE LA MOTOCICLETA PARA REALIZAR INSPECCIÓN DE LOS 5.000 KM.
2. LAS PASTAS DE FRENO TRASERO SE ENCUENTRAN CON ALTO DESGASTE, EL CLIENTE MANIFIESTA QUE SE REEMPLAZARON EN EL PROCESO ANTERIOR HACE MUY POCO TIEMPO, QUE ADEMÁS HA RECORRIDO EN PROMEDIO 2.000 KM DESDE ESE CAMBIO Y LE PREOCUPA QUE ESTE PRESENTANDO ALGUNA NOVEDAD CON EL FUNCIONAMIENTO DEL FRENO FAVOR REVISAR MUY BIEN. AUTORIZA CAMBIO DE LAS PASTAS. CARGAR A LA ORDEN.
3. VERIFICAR BIEN FLUIDOS. AUTORIZA CAMBIO DE ACEITE DE MOTOR SIS E REQUIERE Y AJUSTE DE LIQUIDO REFRIGERANTE.

OPERACIONES REALIZADAS

1. SE REALIZA REVISIÓN PRE-VIAJE. SE REVISAN FLUIDOS, ESTADO Y NIVEL. SE REALIZA MANTENIMIENTO AL KIT DE ARRASTRE. SE CALIBRA AIRE LLANTAS. SE REVISAN ESTADO DE AMBOS FRENOS. (DELANTERO Y TRASERO). SE REVISAR CARGA BATERIA Y SISTEMA CARGA. SE LUBRICAN PARTES MOVILES. SE HACE INSPECCIÓN DE TORNILLERÍA. SE HACE UNA INSPECCIÓN VISUAL EN GENERAL DE LA MOTO.
- SE CAMBIO EL FILTRO DE AIRE YA QUE ESTABA AL LIMITE DEL SERVICIO.
- SE CAMBIO PASTAS DEL FRENO TRASERO YA QUE ESTABAN LIMITE DEL SERVICIO

Que además se percibe un abuso por parte de las accionadas en contra del consumidor, en tanto, el 24 de septiembre de 2020 mediante reporte de ingreso N° 725792, y en el informe técnico aportado al momento de la contestación de la demanda por DISMERCA S.A. y AUTEKO S.A. (mismo informe) enumerado o denominado como **PRUEBA NÚMERO 5**, en donde el concesionario DISMERCA S.A. R2R BIKES MEDELLIN, solicitó en garantía los siguientes componentes; TERMOSTATO ACOUPLE

TERMOSTATO TORNILLO M5X20 TX30 MANGUERA RADIADOR KTM EMPAQUE TAPA CULATA, no entiende esta parte el motivo del por que dichos componentes se están cobrando en el documento denominado "COTIZACIÓN MOTOR WILMER JMN89F DUKE 790", notificada vía correo electrónico por parte de DISMERCA S.A.S R2R BIKES MEDELLIN desde el correo taller@ktm.com.co, aportado en la demanda como **PRUEBA NUMERO 7**, lo cual demuestra un total atropello de los derechos que tienen los consumidores.

SEPTIMO REPARO:

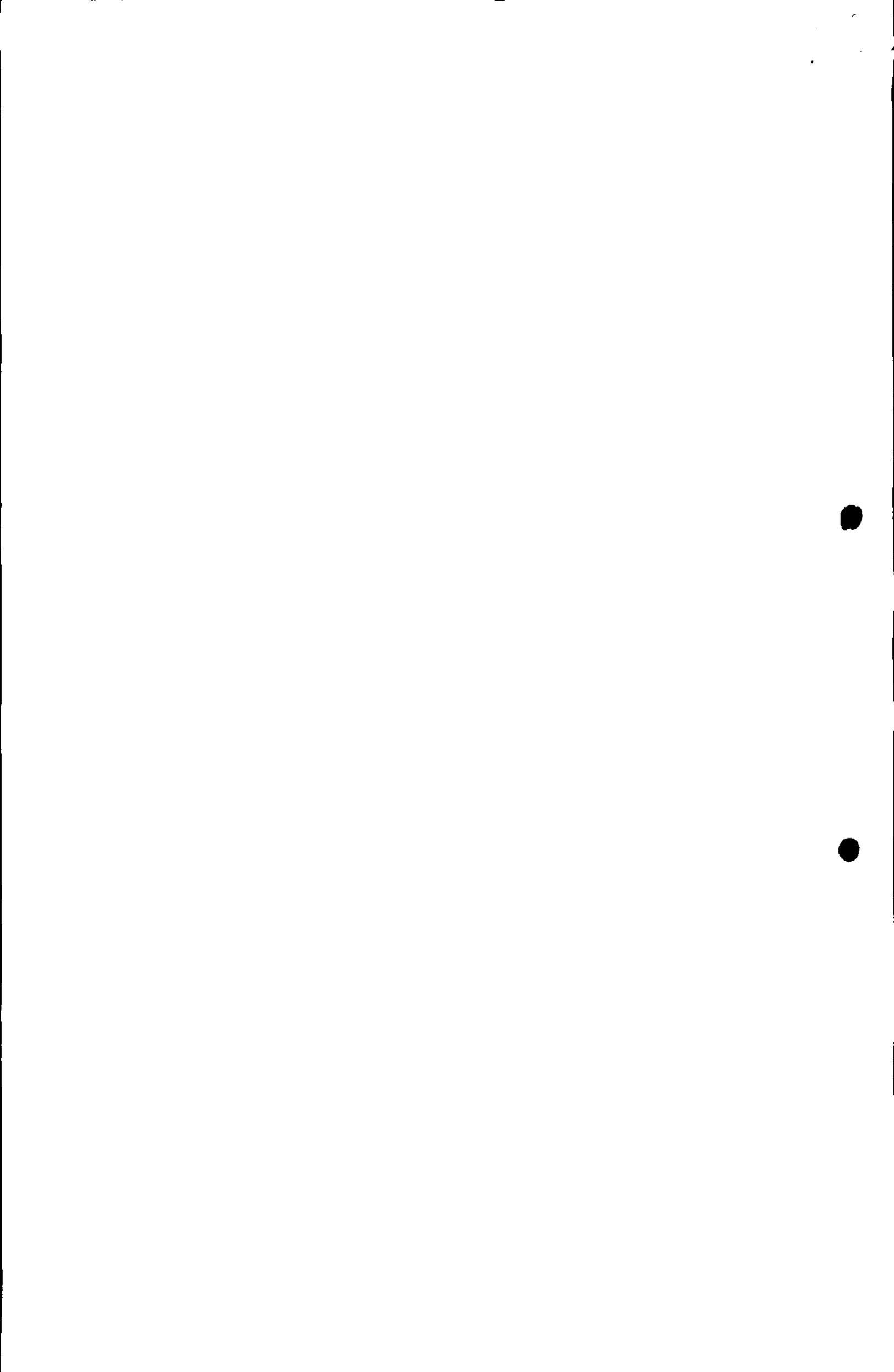
Como demandante, no entiendo los motivos y razones por los cuales el señor Juez no condenó a los accionados al pago de costas, aun cuando el debería saber el contenido del Artículo 365. Condena en costas del C.G.P que versa lo siguiente; " En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

El artículo estipula una obligación en cabeza del Despacho, mas no una posibilidad, pues establece que se condenará y no la expresión se podrá condenar.

Lo anterior basado en el siguiente supuesto de hecho, el día 10 de agosto de 2021 a las 2:00 P.M, se llevó a cabo Audiencia de



Instrucción, tal y como lo preceptúa el Artículo 372 C.G.P., en el transcurso de ésta, al momento de sanear el proceso, los accionados solicitaron se declara la nulidad de todo lo actuado, por parte del Despacho se resolvió de manera desfavorable esta solicitud de nulidad, toda vez que no se vislumbró la existencia, era deber del Juez en dicho momento o en la sentencia condenar a los accionados al pago de costas, tal cual como lo indica el numeral primero del Artículo 365 del C.G.P. el señor Juez no condenó en costas, tampoco motivó las razones jurídicas de su omisiva, en tanto, no se pronunció al respecto, de nuevo se observa la presencia de la falta de motivación en el fallo emitido por el juzgador.

OCTAVO REPARO:

Desconocimiento de las normas consagradas en El Estatuto del Consumidor - ley 1480 de 2011 por parte del a quo, en tanto, a que La Constitución Política instauró un régimen de protección en favor de los consumidores de bienes y servicios que circulan en el mercado y a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, el consumidor solo deberá demostrar el defecto del producto, teniendo el productor o expendedor la carga de demostrar alguno de los eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 16 de la ley 1480 de 2011, cómo es posible que con una sola prueba (dictamen pericial aportado por AUTEKO S.A.) misma que no cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 226 del Código General del Proceso, el a quo deduzca que se esta en presencia de dos eximentes de responsabilidad del Artículo 16 de la ley 1480 de 2011, en si los consagrados en los numerales 2 y 3 de la citada, aun cuando los accionados no cumplieron con la carga de probar la existencia de eximente de responsabilidad.

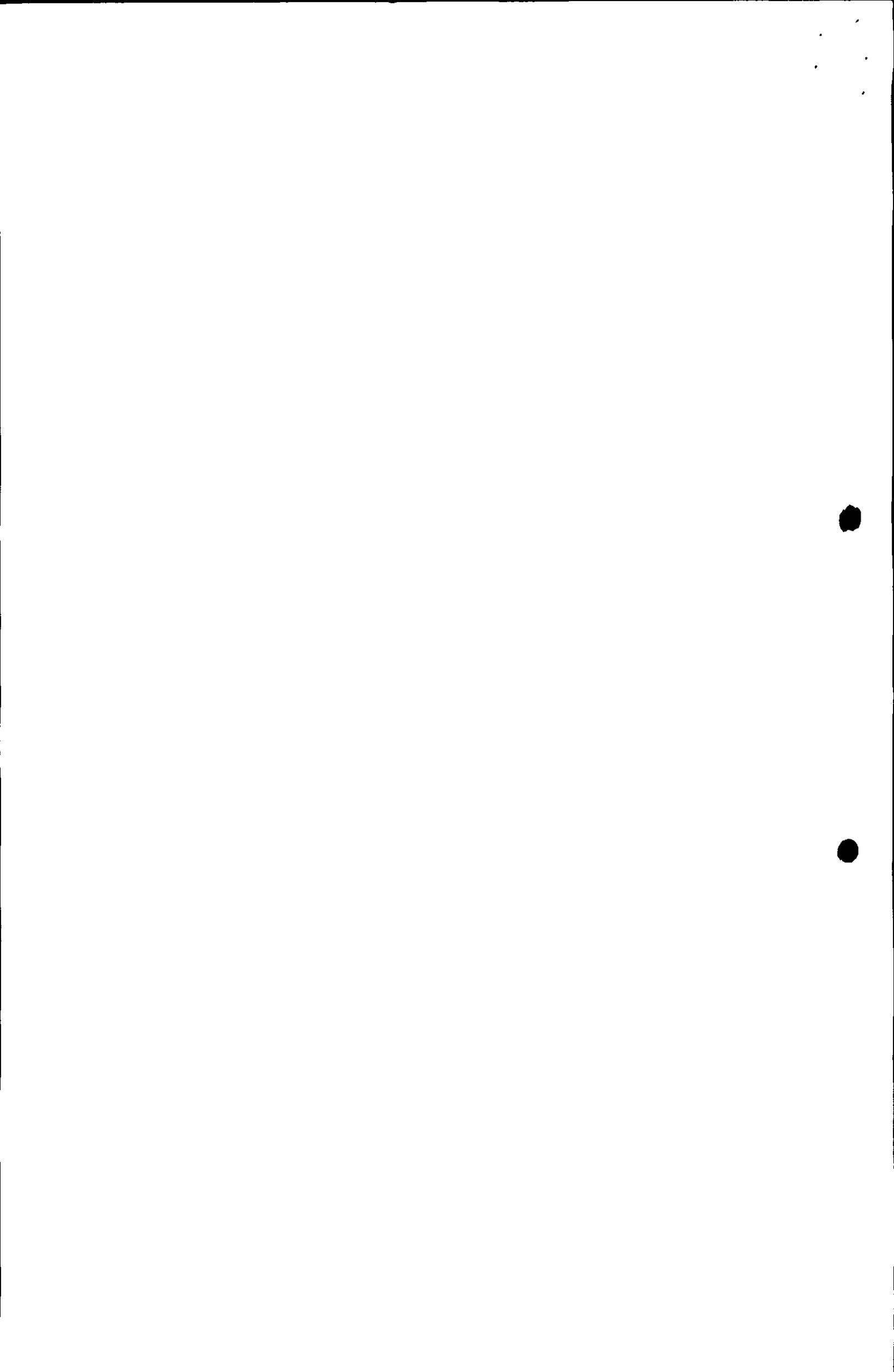
y por mi parte, con las pruebas aportadas y decretadas bajo los consecutivos 0,1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 23 y 24 del expediente, y las que contienen los documentos contentivos de contestación a las excepciones con los consecutivos 23 y 24 del expediente, interrogatorios de parte, se acredita la no existencia de causal

11

12

13

alguna de eximente de reponsabilidad del Artículo 16 de la ley 1480 de 2011, por el contrario que como propietario – consumidor cumplí con todos mis deberes como consumidor; que además con las pruebas decretadas, se demostró que la falla mecánica se presentó debido a un descuido, a la negligencia por parte del concesionario DISMERCA S.A. R2R BIKES MEDELLIN, toda vez que no hicieron el cambio de aceite en el tiempo requerido, que no verificaron el estado de los discos del clutch, pues son ellos los mecánicos, los que deben de revisar el estado de los componentes del velomotor, informarle al propietario sobre los hallazgos y los cambios de las piezas, y sumado a esto, que por mi parte autoricé el cambio de aceite, tal como se evidencia en el reporte u orden de ingreso N° 725792 con fecha El 24 de septiembre de 2020, su señoría es de suma importancia hacer énfasis a que en la fecha en cita y bajo el mismo reporte u orden de ingreso, como consumidor reporté, situaciones de fallas que fue observada y consignado por parte de personal del taller DISMERCA S.A. R2R BIKES MEDELLIN, en tanto, quedó reportado lo siguiente: **LA MOTO PRESENTA FUGA DE ACEITE, LA CUAL SE OBSERVA DEL LADO DERECHO DEL MOTOR POR EL AREA DE TAPONES DE DISTRIBUCION. FAVOR REVISAR.** El cliente solicita colaboración con el proceso y con el tiempo de entrega, el aceite que perdió la motocicleta se debió a la fuga, el cual no fue reemplazado (no se puso al nivel requerido por el motor) aun sabiendo el personal del taller que la moto había perdido aceite (personal especializado, que deben saber que un motor con menos aceite del requerido por el motor no funcionara bajo óptimas condiciones), además, del taller fueron negligentes, toda vez que como personal especializado, calificado e idóneo, y autorizado por KTM, NO REVISARON LOS DISCOS DE CLUTCH, CON EL FIN DE DETERMINAR SU ESTADO, TENIENDO COMO BASE QUE HABÍA PERDIDO ACEITE, QUE EL ACEITE PRESTA FUNCIONALIDAD DE LUBRICACIÓN Y DE ENFRIAMIENTO DEL MOTOR, POR TAL, PREMATURAMENTE SE PRESENTARÍA EN LOS DISCOS DEL CLUTCH UN DESGATE, CRISTALIZACIÓN O QUEMARSE ESTOS COMPONENTES, PARA INFORMARLE AL COMSUMIDOR SOBRE SI ERA NECESARIO O NO EL CAMBIO



DE ÉSTOS, ES DECIR, QUE DEJARON AL AZAR ESTA SITUACION, SITUACION QUE PUSO EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y/O VIDA DE LOS TRIPULANTES DE LA MOTOCICLETA.

Como demandante, no entiendo, el por qué con la valoración de una sola prueba, el A quo desestimo las pretensiones consagradas en la demanda y por el contrario argumenta que prosperan las excepciones planteadas por AUTEKO S.A. y DISMERCA S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el Artículo 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.
2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la

misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.

3. En los casos de prestación de servicios, cuando haya incumplimiento se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado.

4. Suministrar las instrucciones para la instalación, mantenimiento y utilización de los productos de acuerdo con la naturaleza de estos.

5. Disponer de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento de los productos y su utilización, de acuerdo con la naturaleza de estos. La asistencia técnica podrá tener un costo adicional al precio.

6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna.

7. Contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, aun después de vencida la garantía, por el término establecido por la autoridad competente, y a falta de este, el anunciado por el productor. En caso de que no se haya anunciado el término de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por información insuficiente, será el de las condiciones ordinarias y habituales del mercado para productos similares. Los costos a los que se refiere este numeral serán asumidos por el consumidor, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo.

8. Las partes, insumos, accesorios o componentes adheridos a los bienes inmuebles que deban ser cambiados por efectividad de garantía, podrán ser de igual o mejor calidad, sin embargo, no necesariamente idénticos a los originalmente instalados.



9. En los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, repararlo, sustituirlo por otro de las mismas características, o pagar su equivalente en dinero en caso de destrucción parcial o total causada con ocasión del servicio defectuoso. Para los efectos de este numeral, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, se encargará de reglamentar la forma de operar de la garantía legal. La reglamentación del Gobierno, no suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 16. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1. Fuerza mayor o caso fortuito;
2. El hecho de un tercero;
3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y
4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

PARÁGRAFO. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien.

Artículo 10. Responsables de la garantía legal-Estatuto del

224

consumidor. Artículo 11. Aspectos incluidos en la garantía legal-Estatuto del consumidor.

Artículo 16. Exoneración de responsabilidad de la garantía-Estatuto del consumidor.

Artículo 13. Observancia de normas procesales- Código General del Proceso.

Artículo 14. Debido proceso- Código General del Proceso.

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia- Código General del Proceso.

Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas- Código General del Proceso.

Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores - Código General del Proceso.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados- Código General del Proceso.

Artículo 164. Necesidad de la prueba- Código General del Proceso.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio- Código General del Proceso.

Artículo 173. Oportunidades obatorias- Código General del Proceso.

Artículo 176. Apreciación de las Pruebas - Código General del Proceso.

Artículo 226. Procedencia- Código General del Proceso.

Artículo 232. Apreciación del dictamen - Código General del Proceso.

Artículo 242. Apreciación de los indicios - Código General del Proceso.

Artículo 244. Documento auténtico - Código General del Proceso.

Artículo 245. Aportación de documentos- Código General del Proceso.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias - Código General del Proceso.

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros - Código General del Proceso.

Artículo 280. Contenido de la sentencia- Código General del Proceso.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos- Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas- Código General del Proceso.

Artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Artículo 12 Ley 2213 de 2022.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría, como Juzgador de Segunda Instancia, lo siguiente:

PRIMERO: Una vez se acceda a la revocatoria de la Sentencia precitada, de acuerdo con el contenido del Inciso Segundo del Artículo 14 del decreto 806 de 2020, de manera respetuosa se ordene la práctica y la valoración de las pruebas decretadas por El Superintendente de Industria y Comercio con el consecutivo 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 23, 24, y las pruebas bajo consecutivo 37 del expediente aportadas por el accionante, mismas que el **A quo** dejó de practicar y valorar, configurando la causal 2 del Artículo 327 del C.G.P., en tanto, las pruebas decretadas no fueron practicadas y no hay culpa alguna del accionante.

Y las pruebas que contienen los documentos contentivos de contestación a las excepciones con los consecutivos 23 y 24 del expediente.

721

SEGUNDO: Se ordene la práctica y valoración las pruebas aportadas por las accionadas AUTEKO S.A. y DISMERCA S.A., en especial los anexos N° 5 y Anexo N° 40.

TERCERO: Se desestime la Prueba Pericial aportada por la accionada AUTEKO S.A. bajo el Consecutivo N° 35, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Se valoren en debida forma los interrogatorios de parte practicados el día 10 de agosto de 2021.

QUINTO: Se Revoque en su totalidad la sentencia proferida de manera verbal el día 03 de septiembre de 2021, y escrita con fecha 13 de septiembre de 2021, y en su lugar se decrete probada la responsabilidad de las accionadas AUTEKO S.A., DISMERCA S.A. R2R BIKES MEDELLIN y KTM SPORT MOTORCYCLE SUCURSAL COLOMBIA, con ocasión a los múltiples incumplimientos a las disposiciones del Estatuto del Consumidor, mismas que llevaron a la vulneración de los derechos del consumidor.

SEXTO: Se dé aplicación al Artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, el consumidor solo deberá demostrar el defecto del producto, teniendo el productor o expendedor la carga de demostrar alguno de los eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 16 de la ley 1480 de 2011.

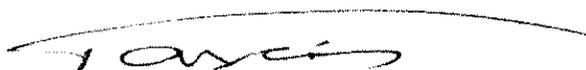
SEPTIMO: Se declare que prosperaron las pretensiones elevadas en el Escrito de la Demanda.

OCTAVO: Se sirva pronunciarse frente al cobro del parqueo, la compañía AUTEKO S.A. y DISMERCA S.A. R2R BIKES

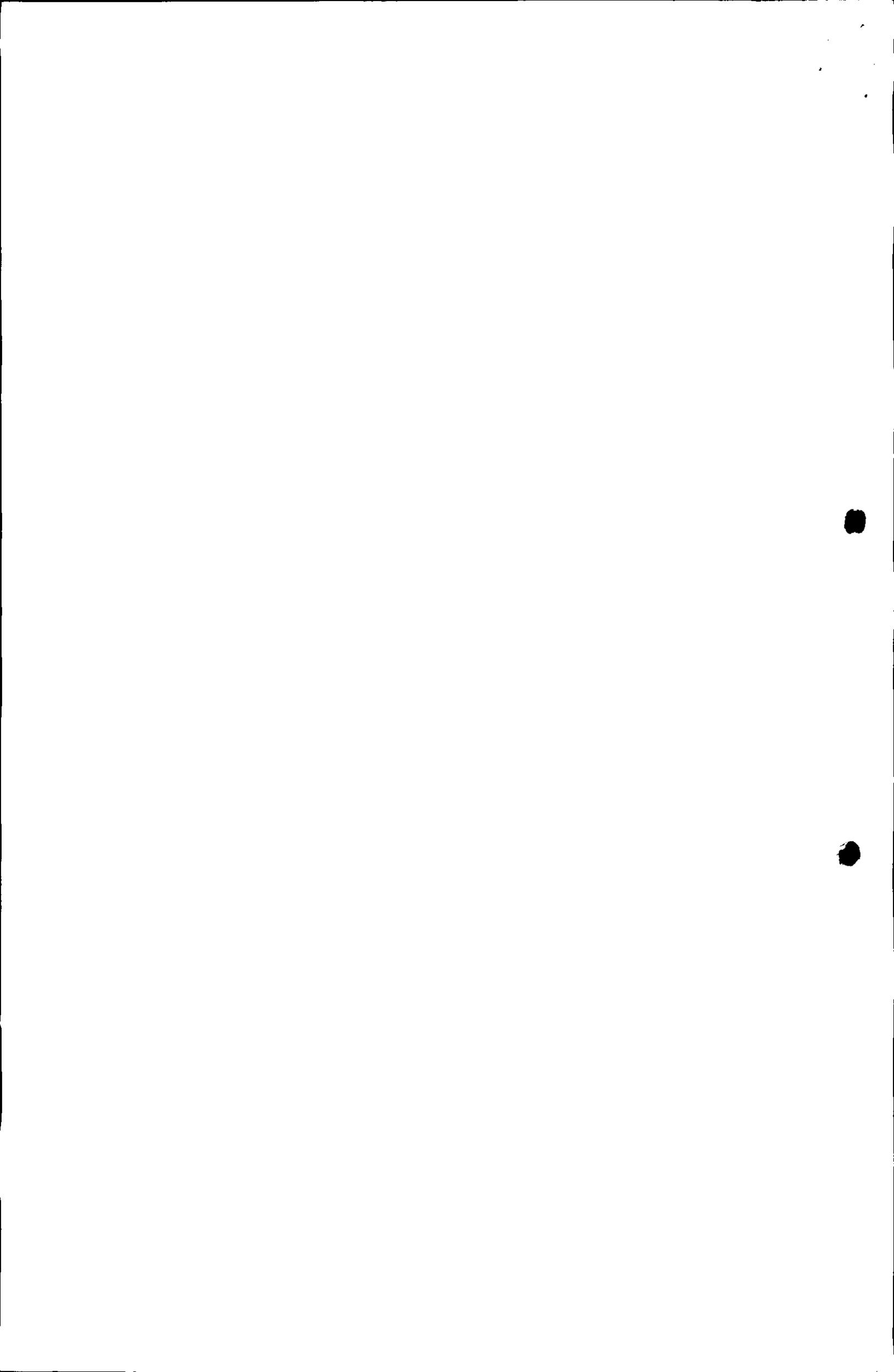
MEDELLIN, toda vez que me están cobrando a su parecer y de manera desmedida y sin sustento legal, la sumade VEINTE MIL PESOS DIARIOS (\$20.000.00), lo que se traduce en una MENSUALIDAD DE SEIS CIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), atendiendo que estamos frente a un litigio que no se ha resuelto, que la motocicleta está en posesión de ellos, y con su actuar frente el cobro de ese parqueo realizan presión sobre el consumidor.

NOVENO: Se condene a las accionadas al pago de costas y agencias en derecho, multa en favor de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC).

Atentamente,



Jairo Guillermo Tascón Gallego
C. C. No. 15.530.620
T. P. No. 179.286 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jaguitasgaa@yahoo.com



111



230

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Jairo Tascón Gallego <jaguitasgaa@yahoo.com>
Enviado el: miércoles, 01 de marzo de 2023 4:35 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Radicado 11001290000020215941801, SUSTENTACIÓN POR ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ORAL, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y PROVIDENCIA ESCRITA CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ...
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION SENTENCIA SIC.pdf

Cordial saludo, esperando se encuentren muy bien, remito escrito contentivo sustentación recurso apelación.

https://drive.google.com/drive/folders/1ufVwHmda8wreUMpJGg2ip_jKnzAY_das?usp=share_link

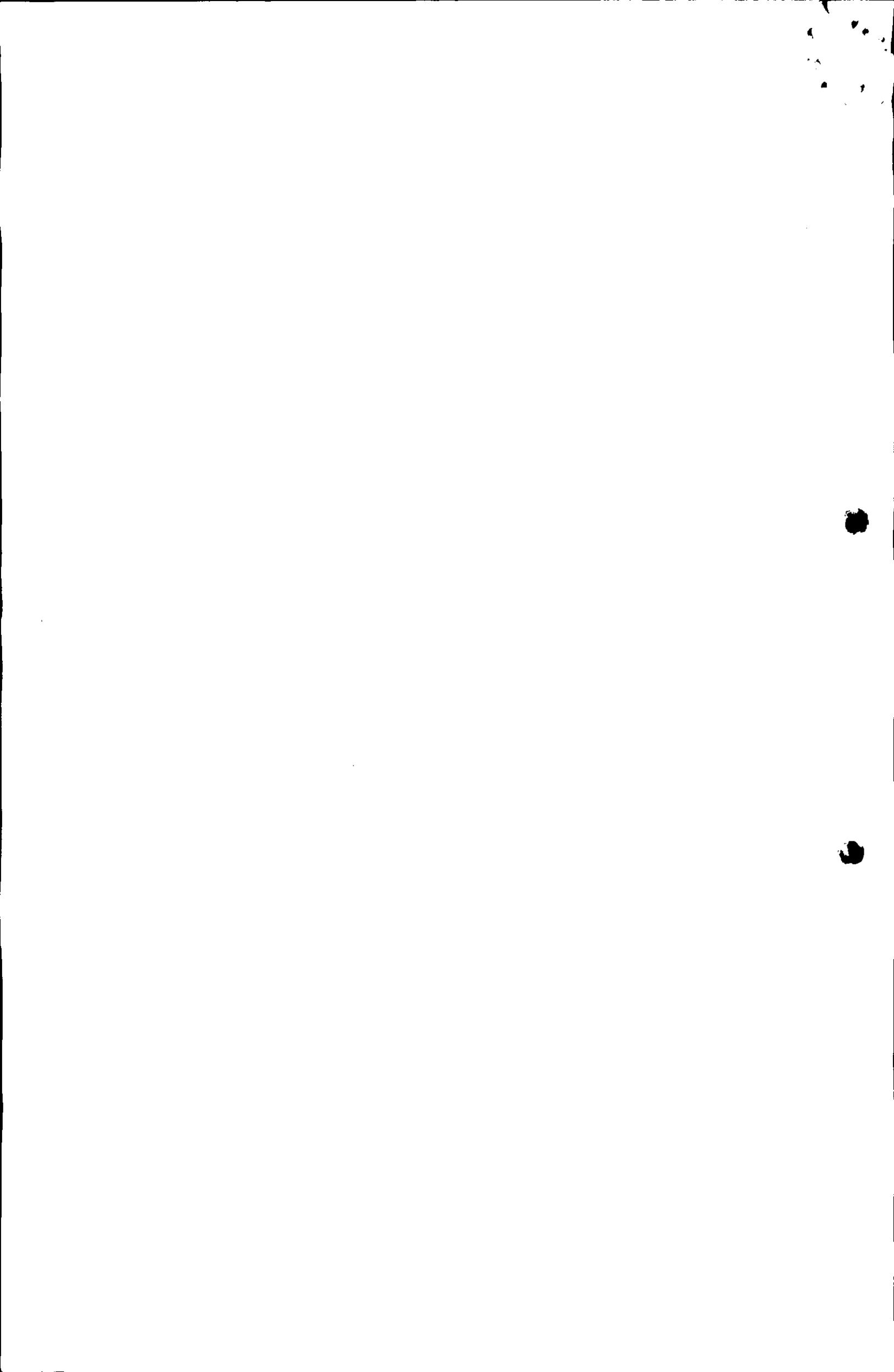
https://drive.google.com/drive/folders/1F11sDx_JIYT7iBBC95aTCGQkdpJ4HDvo?usp=share_link

https://drive.google.com/drive/folders/1G0tUc30HrF4tEQaW6w8pP8xRfuwqIXHX?usp=share_link

https://drive.google.com/drive/folders/1G0tUc30HrF4tEQaW6w8pP8xRfuwqIXHX?usp=share_link

https://drive.google.com/drive/folders/1wRI7VXaJ1-J6ASNx2Q60RHowWdR9iOQh?usp=share_link

LINKS CONSULTA VIDEOS, FOTOGRAFÍAS, TABLAS EXCEL, PERITAJES, FOTOGRAFÍAS PERITAJES, NO TRASLADOS POR LA SIC EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A SU DESPACHO.

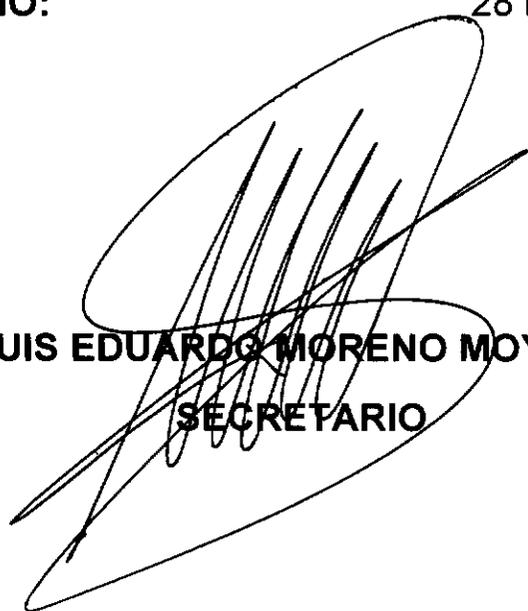


CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2021-59418-01 (Escrito de sustentación recurso folios 191 a 230 del cuaderno 1). Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

FECHA FIJACION: 21 DE MARZO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 22 DE MARZO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 28 DE MARZO DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

